



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 483

Bogotá, D. C., viernes, 13 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 26 DE 2022 SENADO

*por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.*

##### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL ACTO LEGISLATIVO NO. 26 DE 2022 SENADO

**“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.”**

##### 1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Para el ser humano<sup>1</sup>, el agua es uno de los componentes más importantes del ambiente, ya que la materia viva de su cuerpo está compuesta aproximadamente por un setenta por ciento de dicho líquido, de tal manera que la ausencia de este puede afectar seriamente la salud y la vida de las personas. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el agua es un bien escaso y finito<sup>2</sup>, ya que no existe proceso químico o físico alguno que permita crearlo, por lo cual, la disciplina jurídica ha venido diseñando especiales mecanismos para su protección, en particular para garantizar el abastecimiento por parte de la población, considerando el agua en algunos casos específicos como un derecho humano.

El presente proyecto de Acto Legislativo ha sido presentado en reiteradas ocasiones, en tanto considero que el agua es parte de los elementos vitales del que se deriva la sostenibilidad y bienestar de las comunidades y en ese sentido, **la presente ponencia recoge de manera textual los diferentes elementos que vienen siendo aportados a lo largo de los anteriores trámites legislativos.**

Con el objeto de precisar y fortalecer el derecho humano al agua, esta iniciativa legislativa pretende establecer “el agua como derecho fundamental dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia” teniendo en cuenta que el agua es un elemento indispensable para la vida y por ello es algo que todos los seres humanos deben acceder en condiciones de buena calidad y adecuada distribución. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso al agua para atender sus necesidades básicas.

Es importante destacar que, en la Constitución Política colombiana existen cuatro disposiciones de las cuales se desprende que el derecho al agua tiene rango constitucional, sin embargo, no hay un precepto expreso y específico destinado a consagrar en forma

<sup>1</sup> Siguiendo en estas líneas textualmente a Gómez-Rey, A. y Rodríguez, G. El derecho fundamental al agua. Desde el derecho ambiental y los servicios públicos domiciliarios. Legis Editores. Bogotá, 2013.

<sup>2</sup> Debemos manifestar que se trata de un recurso que está sujeto a desgaste como consecuencia de su uso.

inequívoca el derecho al agua como un derecho individual, contrario a lo que sucede con otros derechos como “el derecho a la vida” o “el derecho al trabajo”. Ciertamente, el artículo 49 consagra la garantía del saneamiento. De igual forma, el artículo 79 determina el derecho a gozar de un medio ambiente sano y el artículo 366 consagra el mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante la solución de las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable. Tales normas no pueden desarrollarse ni materializarse sin la presencia del recurso hídrico, pero tampoco definen ni establecen en qué consiste el núcleo duro del derecho fundamental al agua y cuáles son los bienes jurídicamente protegidos con este derecho<sup>3</sup>. Así mismo, se encuentra el artículo 93 que se refiere al bloque de constitucionalidad, mediante el cual se entienden incorporados -en el ordenamiento jurídico colombiano- aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. De especial relevancia resulta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual no estipula el derecho al agua en forma independiente o autónoma, aun cuando reconoce en su artículo 12 el derecho de las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, cuya realización no puede lograrse sin la disponibilidad de agua.

##### 2. TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Congresional

**Autores de la iniciativa:**

Honorables Congresistas: H.S: Angélica Lozano Correa, H.S: Iván Leonidas Name Vásquez, H.S: Antonio Sanguino Paez, H.S: Jorge Eduardo Londoño, H.S: Ivan Marulanda Gómez, H.S: Temistocles Ortega Narváez, Hs: Guillermo García Realpe, H.S: Pablo Catatumbo, H.R: Wilmer Leal Pérez, H.S: Aida Avella Esquivel, H.S: Feliciano Valencia Medina.

**Proyecto publicado:** Gaceta del Congreso número 223 de 2022.

**TRÁMITE EN SENADO DE LA REPÚBLICA- PRIMER DEBATE**

**Ponente Primer Debate:** H.S: Angélica Lozano Correa

<sup>3</sup> La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia Disponible en línea, en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4341/5069>

**3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN**

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el pasado 19 de abril fui designado ponente en primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 026 de 2022 "Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia".

**4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

Los objetivos concretos que persigue el Acto Legislativo No. 026 de 2022 - Senado son:

- i) Delimitar, precisar el alcance y consagrar de manera expresa el derecho humano al agua, con prevalencia para el consumo humano y su función ecológica, como un derecho de protección constitucional, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.
- ii) Acatar la orden emitida por la Corte Constitucional que indicó que el legislador posee la "obligación de expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes"<sup>4</sup>.
- iii) Subsanan el déficit de protección al derecho al agua establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 en la que se pronunció sobre la protección de los ecosistemas de páramo y destacó que "existe un déficit normativo y regulatorio para cumplir con el deber constitucional de proteger las áreas de especial importancia ecológica, en este caso, los ecosistemas de páramo. Adicionalmente, el déficit de protección no sólo vulnera el derecho al ambiente sano, sino que también compromete el derecho fundamental al agua debido a que se desconoce la obligación del Estado de proteger las áreas de influencia de nacimientos, acuíferos y de estrellas fluviales".
- iv) Establecer que el Estado colombiano garantizará la protección, y recuperación de los recursos hídricos y los ecosistemas estratégicos que proveen el líquido vital. Para el cumplimiento de dichos objetivos, el artículo 11A reconoce: i) el derecho fundamental al agua de todas las personas en el territorio nacional, ii) el derecho

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

al agua en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad iii) el uso prioritario del agua para consumo humano, sin detrimento de su función ecológica y iv) el deber del Estado de garantizar la protección y recuperación de los ecosistemas estratégicos de donde se provee y garantiza el acceso al agua.

**5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY**

En el marco del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el año 2002 su Comité promulgó la Observación General No. 15<sup>5</sup>, en la cual se delimitó el concepto y contenido del derecho humano al agua, en adelante, DHA.

Teniendo en cuenta la fecha de expedición de la Observación, el ordenamiento jurídico colombiano en ese momento no contemplaba mención alguna sobre el concepto y los componentes del derecho humano al agua. Razón por la cual no se encuentran normas especiales y expresas (o un cuerpo normativo propio) que lo comprenda.

No obstante, a partir de la jurisprudencia constitucional y otros mecanismos<sup>6</sup>, este derecho ha venido siendo incluido en nuestras normas, y de hecho, actualmente se encuentra adscrito a la Constitución Política<sup>7</sup>, la cual irradia el resto del ordenamiento jurídico colombiano. Tanto así, que la Corte Constitucional ha dicho que el legislador posee la "obligación de expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes"<sup>8</sup>.

Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, esta iniciativa pretende establecer el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos y las generaciones futuras. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso para atender sus necesidades básicas.

<sup>5</sup> Sobre este particular véase: CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-764 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Que serán descritos adelante.

<sup>7</sup> La vinculación del derecho humano al agua a la Constitución Política proviene de la expresa mención realizada por la jurisprudencia constitucional, en la cual se ha manifestado que en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace parte del bloque de constitucionalidad. Entendiendo adicionalmente que como el Pacto hace parte del bloque de constitucionalidad y el Comité a través de sus observaciones generales interpreta de manera oficial el pacto, lo dicho por este organismo también estará vinculado al ordenamiento por lo dispuesto en los Artículos 93 y 94 de la carta.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Una manera efectiva para proteger y garantizar la sostenibilidad de su uso es darle categoría de derecho fundamental, equiparándola a una norma no negociable y poniéndola por encima de los modelos económicos de mercado y los intereses particulares y haciendo énfasis en su carácter de recurso de carácter estratégico para el desarrollo económico, social, cultural y fundamental para la existencia del ser humano.

No cabe duda entonces de la trascendencia que el acceso al agua tiene para la garantía de la calidad de vida, actual y futura, para los seres humanos, como también de su utilidad para el desarrollo de actividades económicas, culturales y recreativas. Sin embargo, debe quedar claro el orden de prioridades, de manera que en la gestión del recurso siempre prevalezca su aptitud para el consumo en actividades humanas sobre su utilización para actividades económicas, y de allí la conveniencia de elevar su acceso a la condición de derecho fundamental.

Ya en el orden interno el acceso al agua es catalogado como un servicio público esencial, cuyo aseguramiento prestacional corresponde a los municipios, pero esa catalogación es insuficiente, si se atiende a lo previsto en instrumentos internacionales que lo categorizan como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

**6. MARCO NORMATIVO**

Los artículos 93, 94 y 214 de la Carta Constitucional prevén un instrumento para integrar el derecho colombiano al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Se trata del bloque de constitucionalidad, compuesto por normas y principios utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por haber sido integrados a la Constitución por mandato de esta.

**6.1 INTERNACIONAL**

**6.1.1. En el Derecho Internacional de Derechos Humanos**

En este cuerpo normativo se encuentra contemplado el derecho humano al agua de tres formas principales. De manera implícita, relacionada con otros derechos especiales y de manera autónoma y explícita como en la doctrina de las Observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

- a) De manera implícita o indirecta<sup>9</sup> está en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas en 1948<sup>10</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y otros, donde se expresa que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, el bienestar y la alimentación; lo cual sin agua no es posible.
- b) Relacionada con otros derechos está en la Convención<sup>11</sup> sobre los Derechos del Niño<sup>12</sup>, el cual expresa la necesidad imperante de los Estados de "combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente". Nótese que la norma expresa la obligación del Estado en términos de suministro, sin interesar la manera de realizarlo. Por lo tanto, se deberá garantizar de manera física la entrega del líquido a la población infantil.

**6.1.2 En las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Estas son las interpretaciones autorizadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre las cuales tres están relacionadas con el agua la número 15, la 12 y la 14.

La Observación General no. 15, es tal vez el cuerpo más importante respecto del derecho humano al agua que nace en interpretación de lo dispuesto en los artículos 11 y 12<sup>13</sup> del Pacto. Ésta, parte de una visión amplia del derecho a la vida digna donde el agua es una

<sup>9</sup> Los que se presentan no son los únicos, véase igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y más.

<sup>10</sup> Artículos 3 y 25.

<sup>11</sup> Aceptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Está en el literal c) del artículo 24.

<sup>12</sup> Véase en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>, consulta del 19 de mayo de 2012. 14:37.

<sup>13</sup> Artículo 11.1. "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento". 1. "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental." 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la morbilidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

condición para la supervivencia de los seres humanos y ayuda a la realización de otros derechos del pacto como la alimentación, la vivienda, la educación y la cultura.

Para su realización establece que se debe tener en cuenta:

- a) La utilización del principio de no discriminación e igualdad de tal manera que genere la obligación especial del Estado de eliminar las diferencias no justificadas en el acceso al agua apta para el consumo humano, con atención de aquellas personas de especial protección como los menores, los pueblos indígenas, los desplazados, los presos, entre otros.
- b) Debe existir una prelación en los usos del agua en donde los abastecimientos personales y domésticos deberán desplazar a los demás como industriales, prácticas culturales y otros.
- c) Se debe garantizar la seguridad de las condiciones salubres de las fuentes hídricas y eliminar la contaminación que presente un riesgo para el hábitat humano.

Derivado de lo anterior, el derecho debe comprender: i) la disponibilidad, la continuidad y la suficiencia del recurso teniendo en consideración el clima, el trabajo, la ubicación geográfica de acuerdo con los lineamientos establecidos en por la Organización Mundial de la Salud. ii) la calidad vista en páginas anteriores, iii) la accesibilidad física, económica y no económica.

**6.1.3 En el Derecho Internacional Humanitario**

En este cuerpo normativo se encuentra el derecho humano al agua relacionado con la defensa de bienes y personas protegidas en situación de conflicto, con el fin de limitar las conductas y medios militares<sup>14</sup> de quienes participen en las hostilidades, lo cual comprende tres ópticas:

Una bajo la cual se pretende la protección del medio ambiente incluido el recurso hídrico mediante restricciones a la utilización de “técnicas de modificación ambiental”<sup>15</sup> con fines militares estratégicos; entre las cuales está el uso de armas biológicas o químicas, tóxicos, gases asfixiantes entre otros. Otra que responde al mantenimiento del derecho sobre personas intervinientes en el conflicto como los prisioneros<sup>16</sup>, a los cuales el Estado

<sup>14</sup> Cuarto Convenio de la Haya de 1907, artículo 22 del anexo.

<sup>15</sup> O “todas aquellas que tienen por objeto alterar -mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio exterior” Véase el artículo segundo de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD).

<sup>16</sup> Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), de 1949

retenerlo deberá suministrar agua potable y alimentos suficientes para el mantenimiento de su vida.

Por último, aparece la protección bienes y personas relacionadas con el conflicto. Según el Protocolo Adicional a los Convenios de 1949 y otros, se prohíbe inutilizar y atacar obras indispensables para el mantenimiento de la población civil como las reservas de agua y las instalaciones para de ella surtirse. Lo cual será de vigilancia de los organismos de asistencia humanitaria.

**6.1.4 En el Derecho internacional público ambiental**

A partir de la publicación “la primavera silenciosa”<sup>17</sup> que introdujo las bases de la ecología moderna, los Estados comenzaron a implementar una serie de medidas jurídicas para la protección del medio ambiente, que en materia internacional han hecho parte del derecho público.

La protección de las aguas se ha presentado en diversos cuerpos, sin que esté necesariamente relacionada con el derecho que nos ocupa, ya que vigila y cuida el recurso hídrico *per se*, entre éstos se destacan:

- a) En la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972 se reconoció que las condiciones de vida adecuadas son un derecho humano, entre las cuales podemos incluir el acceso al agua apta para consumo.
- b) A su vez la declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en 1977, estableció que en 1990 la humanidad debería contar con los servicios de agua y saneamiento, lo cual implicaba una serie de acciones positivas por parte de los Estados.
- c) La Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente de Naciones Unidas insistió sobre la importancia de asumir y enfrentar la escasez del agua, así como su utilización insostenible. A su vez proclamó por la consideración del recurso hídrico como un bien económico, finito y fundamental para la vida del hombre por tanto solicitó mecanismos de participación para la toma de decisiones sobre sus cuestiones.
- d) La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo como marco primario del Plan de Acción para el Desarrollo Sostenible o Agenda XIX, el Convenio sobre Diversidad Biológica, Cambio Climático, la Declaración de Principio de los Bosques entre otros, vinculó la visión ambiental de los recursos naturales a los derechos humanos entendiendo por estos últimos la condición bajo la cual se desarrolla el hombre y la calidad de vida.

<sup>17</sup> CARSON, Rachel. *Silent Spring*. Mariner Books, Boston. 2002.

- e) La Agenda XIX establece a su vez que el suministro de agua dulce a la totalidad de la población acorde con sus necesidades básicas debe ser una meta global.
- f) En el derecho marítimo también encontramos las siguientes manifestaciones sobre la protección de los recursos hídricos que estarían relacionadas con la disponibilidad: la Convención de Naciones Unidas sobre los usos de los cursos de aguas internacionales de 1997, las Reglas de Helsinki de 1996 entre otros.
- g) En 2002, en Johannesburgo, mediante los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, se trataron como aspectos principales el acceso al agua potable y el saneamiento básico por cuanto representan un modo de calidad de vida sostenible. Por tanto, fue la oportunidad de adoptar compromisos ciertos y concretos en la ejecución de la Agenda XXI y en general del desarrollo sostenible.

Adicionalmente, se planteó la necesidad de garantizarle a más de cien millones de personas que no cuentan con agua potable el DHA y proveerlos de igual manera del saneamiento básico adecuado. “En esta cumbre se refleja un consenso internacional en el sentido de considerar el acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho fundamental.”<sup>18</sup>

**6.2 NACIONAL**

En Colombia el agua se encuentra regulada en diversas normas, unas para las marítimas, otra para las continentales, otras para las lluvias y atmosféricas y así sucesivamente, lo cual contempla una falta de integralidad del régimen entre el cual se desenvuelve el derecho objeto de estudio.

Por otra parte, el DHA se encuentra consagrado de manera adscrita en la Constitución Política de Colombia, en las normas del derecho ambiental y en el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Veamos:

**6.2.1. De la adscripción del DHA a la Constitución Política de Colombia de 1991.**

Como se dijo en páginas anteriores, el DHA en Colombia no se encuentra expresamente consagrado en nuestro texto constitucional, por tal razón corresponde ahora el estudio de las maneras o formas<sup>19</sup> de vinculación con nuestra norma *ius fundamental*: la inmersión

<sup>18</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. El Derecho Humano al Agua en la Constitución, la Jurisprudencia y Los Instrumentos Internacionales” PROSEDER. Bogotá. 2005.

<sup>19</sup> Véase criterios clásicos para determinar la existencia de derechos fundamentales en CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 de 1992. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

en el bloque de constitucionalidad, tener conexidad con otros derechos fundamentales y tratarse de un derecho subjetivo innominado.<sup>20</sup>

**6.2.2 En el bloque de constitucionalidad.**

A partir de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución que rezan:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Es posible observar que la lista de derechos fundamentales de la Carta de 1991 no es taxativa o limitante y por ende se encuentran en ella inmersos los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y otros. Esta figura se conoce como bloque de constitucionalidad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al ser un instrumento que contempla derechos humanos que no pueden ser limitados en estados de excepción, hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido amplio. La Defensoría Del Pueblo propone que, las observaciones del Comité al ser las interpretaciones oficiales del Pacto tendrán igual suerte y harán parte de nuestro ordenamiento por adscripción<sup>21</sup> ya que son preceptos internacionales que poseen la posibilidad de modificar el actuar de los Estados, bien sea por pertenecer a clasificaciones especiales de países garantistas, costumbre como fuente del derecho y otros.

Dicho bloque en palabras de la Corte posee dos ópticas. La primera denominada *strictu sensu*, conformada por principios y normas de valor constitucional que se reflejan en el texto *ius fundamental* y los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida en los estados de excepción<sup>22</sup>. La segunda o *lato sensu* comprendida por normas de diversa jerarquía que permiten realizar control de

<sup>20</sup> De lo que se verá en este aparte que podría predicarse un criterio adicional del DHA y sería la expresa consagración como derecho fundamental en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

<sup>21</sup> Sin embargo, se encuentra en la doctrina que establece que las observaciones no hacen parte del ordenamiento interno ya que se tratan únicamente de criterios de interpretación o hermenéuticos para la validez el alcance de los preceptos constitucionales.

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358 de 1997. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

constitucionalidad como tratados internacionales, incluidos los límites, las leyes orgánicas y las estatutarias<sup>23</sup>.

De ahí que, el contenido del bloque no se limite únicamente a lo visto. En diversas sentencias de la Corte Constitucional se han contemplado como parte del bloque de constitucionalidad, el derecho a la protección de la mujer embarazada<sup>24</sup>, los convenios de la OIT<sup>25</sup>, los derechos sociales<sup>26</sup>, los derechos de los niños, algunos principios procesales como el debido proceso y la presunción de inocencia<sup>27</sup>; los derechos de las víctimas del desplazamiento interno forzado, el agua para consumo humano directo<sup>28</sup> y otros. Por lo tanto, el DHA, hace parte del bloque también por inclusión directa por parte de la jurisprudencia constitucional<sup>29</sup>.

Por lo anterior, no existe duda alguna que el DHA es uno fundamental que hace parte de nuestro ordenamiento interno, en otras palabras, el contenido normativo del derecho y por ende de las obligaciones del Estado para realizarlo se encuentra basado primordialmente en el concepto de bloque de constitucionalidad<sup>30</sup>. Adicionalmente, encontramos que el DHA por estar en el bloque goza de la regla hermenéutica de favorabilidad, mediante la cual, no se puede restringir el ejercicio del derecho fundamental en virtud de disposiciones internas que le sean contrarias<sup>31</sup>.

**6.2.3. Por expresa consagración de la jurisprudencia constitucional.**

Para tratar la cuestión se cita y seguirá a la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 2010 ya que lo desarrolla ampliamente.

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 191 de 1998. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.  
<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 de 1994. M.P.: Carlos Gaviria Díaz y otras.  
<sup>25</sup> Tales como los contemplados en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Protocolo de San Salvador, de la OIT entre otros. Véase: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-568 de 1999. M.P.: Carlos Gaviria Díaz y otras.  
<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-568 de 1999 M.P.: Carlos Gaviria Díaz y otras.  
<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 2001. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.  
<sup>28</sup> La Corte en Sentencia T-381 de 2009 y otras, refiere el derecho al agua para consumo humano, como un derecho reconocido en tratados internacionales –que se estudiarán en capítulos posteriores– integrándolo así en el bloque de constitucionalidad.  
<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-270 de 2007. M.P.: Jaime Araujo Rentería.  
<sup>30</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. El Derecho Humano al Agua en la Constitución, la Jurisprudencia y Los Instrumentos Internacionales” PROSEDHER. Bogotá. 2005. Página:  
<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251 de 1997. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Dijo en su momento la Corte “No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que tratados de derechos humanos internacionales ratificados por Colombia no los reconocen o los reconoce en menor grado”

“Aunque no se trata de un derecho expresamente señalado por la Constitución Política, se ha de entender incluido, teniendo en cuenta el texto Constitucional aprobado por el Constituyente de 1991, y, en especial, sus posteriores reformas, al respecto.”<sup>32</sup>

La Corte narra cómo la Constitución se decretó, sancionó y promulgó con el fin de asegurar a los colombianos la vida, la justicia y la igualdad, organizando un estado social de derecho fundado en cuatro pilares: el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

Por ende, se fijaron como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos de la Constitución sin discriminación alguna; el saneamiento ambiental a cargo del Estado, el derecho a gozar de un ambiente sano y “la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”

Terminando por concluir que “El derecho al agua, por lo tanto, es un derecho constitucional complejo que se ha venido desarrollando a lo largo de los últimos años, en especial, en atención a la importancia que el mismo tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y del desarrollo. El derecho al agua está interrelacionado y es indivisible e interdependiente de los demás derechos fundamentales. De hecho, la complejidad del derecho al agua incluye, incluso, dimensiones propias de un derecho colectivo, con las especificidades propias de este tipo de derechos. Pero esta es una cuestión que la Sala tan sólo menciona y no entra a analizar, por no ser relevante para la solución del problema jurídico concreto.”<sup>33</sup>

**6.2.4 En el Derecho de los Servicios Públicos Domiciliarios.**

Los artículos primero y segundo de la Constitución Política de 1991 disponen que Colombia es un Estado Social de Derecho y por ende reconoce, consagra y respeta los derechos y garantías de los ciudadanos, entre ellos el DHA. Más aun, es un fin esencial del Estado garantizar su ejercicio, mediante los servicios públicos domiciliarios<sup>34</sup> que son acueducto, alcantarillado, aseo, gas y energía eléctrica, donde los dos primeros tendrán nuestra mayor atención.

En palabras de la Corte Constitucional “La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 818 de 2009. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.  
<sup>33</sup> Ibidem.  
<sup>34</sup> Son domiciliarios por cuanto se entiende que deben llegar de manera efectiva a la residencia de las personas, lo cual tiene como excepción en acueducto: la venta de agua en bloque y la prestación por pilas públicas.

de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas”<sup>35</sup>.

El sistema de prestación de los servicios permite que sean llevados a cabo tanto por particulares como por el Estado. En este sentido podrán prestarlo únicamente<sup>36</sup> las sociedades por acciones, las organizaciones autorizadas, las empresas industriales y comerciales del Estado y los municipios de manera directa<sup>37</sup> cuando no exista particular dispuesto a hacerlo.

**7. ALCANCE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

**7.1 Acceso al agua como derecho fundamental.**

Uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) presentados por la Organización de Naciones Unidas, concretamente el sexto objetivo es “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible”. Para la Organización de Naciones Unidas “el agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir” y “hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño”.

La protección del recurso hídrico es una necesidad urgente a nivel global. Según la Organización de Naciones Unidas (ONU) “para 2050, al menos una de cada cuatro personas probablemente viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce”<sup>38</sup>. Este objetivo de desarrollo sostenible, junto con los otros 16 objetivos, son una base para la construcción de una paz sostenible en nuestro país.

El derecho al agua, cuyo contenido ha sido desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en reiterada jurisprudencia, es un derecho polifacético. Así, la Corte Constitucional ha mencionado que entre los derechos constitucionales relevantes en materia del agua “vale la pena al menos mencionar los siguientes: el (1) derecho a la vida, que se consagra como inviolable y (2) a que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, (3) el derecho a la igualdad (\*), (4) los derechos de las niñas y de los niños; (5) al saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado; (6) a una vivienda digna; (7) el

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-636 de 2000, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.  
<sup>36</sup> Artículos 15 y 17 de la Ley 142 de 1994.  
<sup>37</sup> Los municipios podrán prestar los servicios siempre y cuando agoten el procedimiento descrito en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.  
<sup>38</sup> Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos Disponible en línea, en <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a que la comunidad participe en las decisiones que puedan afectarlo”<sup>39</sup>.

En este sentido, las distintas dimensiones del derecho al agua podrían clasificarse en al menos dos grupos, la primera dimensión hace de este derecho una condición necesaria del derecho a la vida de los seres humanos, y todos los aspectos y garantías que se relacionan con esta dimensión: igualdad, derechos de los niños, vivienda digna, etc. La segunda dimensión relaciona directamente el derecho al agua como recurso natural esencial del medio ambiente con el derecho a gozar de un ambiente sano. Ambas dimensiones quedan plasmadas en el texto de artículo 11 A que propone el presente proyecto de acto legislativo, pues no solo se establece que todo ser humano tiene derecho al acceso al agua sino y que su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, con lo que se recoge la dimensión humana del derecho al agua, sino que, además, se establece que se trata de un recurso público esencial para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural y que corresponde al Estado colombiano garantizar la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible tanto del recurso como de los ecosistemas.

El derecho al agua ha sido definido por Naciones Unidas como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”<sup>40</sup> que comprende (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, y, además, que el mismo sea (iii) de calidad “para los usos personales y domésticos”. Por otro lado, como ya se mencionó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado una serie de elementos necesarios para garantizar efectivamente el derecho al acceso al agua<sup>41</sup>. Siguiendo nuevamente la doctrina nacional<sup>42</sup>:

“De las definiciones propuestas se vislumbra que los principales elementos del derecho humano al agua son aquellos que permiten la vida en condiciones dignas por parte de los asociados.<sup>43</sup> El DHA posee tres tipos de obligaciones principales de acuerdo con lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (siendo comunes a los derechos humanos): proteger, respetar y cumplir.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-028 de 2014.  
<sup>40</sup> Decenio del Agua: El derecho humano al agua y al saneamiento. Disponible en línea en : [http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml)  
<sup>41</sup> ONU. Observación general número 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).  
<sup>42</sup> Gómez-Rey, A. y Rodríguez, G. El derecho fundamental al agua. Desde el derecho ambiental y los servicios públicos domiciliarios. Legis Editores. Bogotá. 2013  
<sup>43</sup> Como se ha venido planteando a lo largo del documento, el acceso al agua en condiciones de salubridad ha sido entendido como un derecho fundamental, pues este permite la vida en condiciones dignas. Desde una perspectiva más amplia, el agua como elemento del ambiente también hace parte del derecho.

La obligación de proteger hace referencia al amparo del derecho frente a terceros que directa o indirectamente puedan afectarlo o disminuir su ejercicio. Por ende, se exige del Estado crear las medidas necesarias para su satisfacción, entre ellas, una normatividad que regule el comportamiento de las personas y, de esta manera, se impidan las posibles interferencias en el goce del derecho. En palabras de la Observación en cita, esta obligación implica “adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que “esta obligación implica (i) la adopción de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten de forma no equitativa los recursos de agua; (ii) demanda a los Estados impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables, cuando éstos controlen los servicios de suministro de agua; y (iii) exige la promulgación de legislación en aras de la protección y funcionamiento eficaz del sistema judicial con el fin de resguardar el goce del derecho al agua potable frente a afectaciones provenientes de terceros”<sup>44</sup>.

Por último, la obligación de cumplir exige que el derecho sea reconocido en los mecanismos legales existentes y se traduzca y garantice a través de políticas públicas coherentes que permitan su pleno ejercicio. Para ello se requiere el cumplimiento de tres sub-obligaciones (facilitar, promover y garantizar) así descritas por el Comité en la Observación General No. 15:

“La obligación de facilitar exige que los Estados parte adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados parte también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de medios a su disposición”.

Efectuadas las anteriores precisiones, veamos entonces cada componente del derecho humano al agua:

<sup>44</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**7.1.1. Disponibilidad**

Por disponibilidad se entiende, según el Diccionario de la Real Academia Española, la condición de estar lista para utilizarse, por ende, requiere que la cosa (en nuestro caso el agua) exista y se pueda usar. Teniendo en cuenta que el agua no se encuentra en todos los lugares de nuestra geografía nacional<sup>45</sup>, será obligación del Estado diseñar los sistemas necesarios para su transporte a zonas que no cuentan con este líquido vital. Ahora bien, “que se pueda usar” requiere el cuidado de las aguas y el recibo de las mismas en cantidades suficientes y de manera continua, lo cual contempla los subcomponentes de la disponibilidad que son: sostenibilidad, continuidad y cantidad, que desarrollaremos a continuación.

**7.1.2. Accesibilidad**

La accesibilidad, de manera general implica tener en cercanías mediatas del hogar, lugar de trabajo, estudio o desenvolvimiento personal bien sea el agua o las instalaciones necesarias para su abastecimiento. Lo cual a su vez requiere que se haga sin discriminación alguna y con el acceso a la información suficiente. A su vez, la accesibilidad posee dos aspectos primordiales, el físico y el económico, que serán desarrollados a continuación.

**7.1.2.1 Accesibilidad física**

Dejaremos que la Corte Constitucional explique el componente así: la accesibilidad física hace referencia a que el agua y las instalaciones de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En esta medida debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Además, los servicios e instalaciones de agua deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, al ciclo vital, a la cultura y a la intimidad<sup>46</sup>.

Para este alto tribunal, las principales obligaciones por parte del Estado son: (i) garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir las enfermedades; y (ii) garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar.

Aunado a lo anterior, el Estado también está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional a: (iii) abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva; (iv) abstenerse de generar

<sup>45</sup> A manera de ejemplo en el Departamento de la Guajira.

<sup>46</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

obstáculos que impliquen la inexistencia de los servicios públicos domiciliarios o impidan su prestación; (v) adoptar medidas para velar por que las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación; (vi) proporcionar o asegurar que los desplazados internos disfruten de libre acceso al agua potable; (vii) adoptar medidas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (viii) velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua; (ix) adoptar medidas para velar por que se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas; (x) facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas; y (xi) brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado los medios y condiciones adecuados para que satisfagan ellas mismas sus necesidades básicas<sup>47</sup>.

**7.1.2.2. Accesibilidad económica o asequibilidad**

La asequibilidad, a su vez, hace referencia a que el agua o las actividades necesarias para su distribución puedan ser sufragadas por las personas en términos económicos, es decir, que sea posible pagar por ellas sin comprometer, amenazar o poner en peligro otros derechos como la alimentación, la educación, la vivienda, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>48</sup> ha señalado que “el subnivel obligacional de accesibilidad conmina al Estado a: (i) abstenerse de efectuar aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; (ii) abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (iii) impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; (iv) establecer un sistema normativo para garantizar el acceso físico al agua en condiciones de igualdad y a un costo razonable, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento; (v) velar por que el agua sea asequible para todos; (vi) adoptar las medidas necesarias para que el agua sea asequible, se sugieren: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas, b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo. c) suplementos de ingresos; y (vii) garantizar que todos los pagos por suministro de agua se basen en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean

<sup>47</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>48</sup> Ibidem.

públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos”.

**7.1.2.3. No discriminación**

De acuerdo con el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Esto quiere decir que todas las personas tienen el derecho a estar libres de discriminación, así como de otras garantías como el DHA.

El derecho a la no discriminación implica entonces, la exclusión, restricción o preferencia por dichos motivos o por cualquier otra condición que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo del DHA y en especial, el derecho a altos índices de salud y de la calidad del agua, además del acceso y la disponibilidad de dicho recurso.

Bajo los anteriores preceptos, el grado de importancia del DHA hace que éste sea reconocido a toda persona, sin excepción alguna. Es decir, las condiciones subjetivas de género, raza, religión, sexo, opción política, estratificación socioeconómica y otras no deben ser tenidas en cuenta al momento de garantizar el suministro y abastecimiento del agua. En palabras de la Observación General No. 15, “el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos internacionalmente”.

De aquí, que se espera un especial interés en la garantía del derecho al agua por parte de la población históricamente discriminada como la que habita la ruralidad, los refugiados, los desplazados y los pueblos indígenas.

**7.1.2.4. Acceso a la información y participación**

La participación es el derecho que tienen “(...) todas las personas a conocer, intervenir e incidir en las decisiones respecto de actividades, obras o proyectos que involucren sus intereses (...)”<sup>49</sup> y como deber tiene dos acepciones, la primera como “(...) la obligación del Estado a respetar otros derechos tales como el derecho a ser escuchado, al debido proceso y a obtener respuesta por parte de la Administración (...)”<sup>50</sup>; permitir y

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ, Gloria Amparo y MUÑOZ AVILA, Lina Marcela. “La Participación en la Gestión Ambiental. Un Reto para el Nuevo Milenio”. Universidad del Rosario. Bogotá 2009.

<sup>50</sup> Ibidem.

<p>desarrollar espacios idóneos para su desarrollo y ejecución; así como la obligación o deber de los ciudadanos a coadyuvar en la toma de decisiones que a todos nos interesa como el ambiente.</p> <p>La eficiencia de la participación está relacionada además con la información que es además un derecho fundamental. Dicho derecho “comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Así se debe tener el derecho de contar con sistemas de información adecuados y oportunos por medio de los cuales sea posible solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con el agua potable y el saneamiento básico”<sup>51</sup>.</p> <p><b>7.1.3. Calidad</b></p> <p>Este componente hace referencia a las condiciones de pureza que debe mantener el agua para evitar afectaciones a la salud y la vida de las personas. De tal manera implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que las aguas para consumo humano o doméstico cumplan con parámetros de salubridad, es decir, que no posean microorganismos o sustancias fisicoquímicas que puedan afectar la salud de las personas, incluidos los olores, sabores o colores que impidan su uso personal o doméstico.</li> <li>• El diseño y existencia de políticas públicas que permitan la medición o control de la calidad del agua, y</li> <li>• Que las descargas que se realicen a las aguas no contaminen las fuentes.</li> </ul> <p>Para lograr garantizar la calidad, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: “(i) abstenerse de reducir o contaminar ilícitamente el agua; (ii) promulgar y hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; (iii) garantizar a la población el suministro efectivo del servicio público de acueducto, con los niveles de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad que exigen la Constitución y la ley; (iv) adoptar medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua; (v) proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; (vi) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados; (vii) velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas como componente de la higiene ambiental e industrial; (viii) garantizar que todos tengan acceso a servicios de tratamiento</p> <p><sup>51</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.</p>	<p>adecuados, para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable; (ix) garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para garantizar la realización del derecho a la salud pública; (x) llevar a cabo el manejo y disposición de basuras bajo criterios técnicos que protejan el medio ambiente y preserven la salubridad colectiva”<sup>52</sup>.</p> <p>En consecuencia, la calidad del agua debe permitir los siguientes usos: a) los personales, como el consumo humano, el saneamiento o evacuación de residuos orgánicos humanos; b) el lavado y aseo personal y doméstico; de ropa y accesorios personales, c) la conservación y preparación de alimentos; d) los vinculados como la producción de alimentos bien sea para explotación primaria o autoconsumo y aquellos que permitan evitar las enfermedades.</p> <p><b>7.2. Busca la disminución de impactos ambientales por el uso del agua en actividades productivas</b></p> <p>Es necesario implementar un verdadero modelo de desarrollo sostenible en Colombia en el que la protección ambiental sea un tema prioritario y que no desconozca el derecho internacional cuando se establezcan las líneas de crecimiento económico nacionales.</p> <p>Es indispensable no solo crear estrategias de sanción y de penalización a quienes contaminen, sino establecer las pautas necesarias para la prevención y mitigación de la contaminación medioambiental.</p> <p><b>7.3. No busca la gratuidad del Servicio Público</b></p> <p>Este Proyecto de acto Legislativo atiende la Observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sentido en que debe atender a las condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad. Con ello, se resuelve la inquietud frente al tema de la gratuidad y mínimo vital por las siguientes razones:</p> <p>La accesibilidad en sentido amplio implica que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte; y en sentido específico, la accesibilidad económica implica que los costos deben estar al alcance de todos y no ser un obstáculo. Por lo tanto, la accesibilidad no implica</p> <p><sup>52</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.</p>
<p>gratuidad ni implica la inexistencia de un costo por el servicio; lo que implica es que dicho costo cumpla con ciertas características.</p> <p>Cabe anotar que de acuerdo con el estudio “Avance del derecho humano al agua en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales” de la Defensoría del Pueblo, en materia de accesibilidad económica es evidente que el abastecimiento de agua supone la existencia de costos directos e indirectos derivados del transporte, aducción, tratamiento, almacenamiento, distribución y comercialización de líquido. Por ende, es claro que los costos no provienen del agua, sino de las actividades requeridas para su distribución en óptimas condiciones, y estos costos en ningún momento se desconocen en el presente proyecto.</p> <p>Adicionalmente, tal y como lo manifestó el DNP en el concepto enviado en el acto legislativo anterior que fue archivado, la asequibilidad desde el punto de vista de accesibilidad económica no indica un servicio gratuito. Ello por cuanto la norma es clara al consagrar como indebida competencia a la hora de prestar el servicio público de agua potable, la prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo.</p> <p>En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2003 señaló que “el concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (artículo 367) y ha surgido en cabeza de los particulares, la obligación a contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (artículos 95, 367, 368 y 369 C. P.). Por ende, el reconocimiento del derecho al agua como fundamental no implica que el servicio de acueducto deba ser gratuito para la población.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de la no gratuidad del servicio y de la existencia de unos costos asociados al mismo, es claro que al derecho al agua también le son aplicables los mandatos generales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con su aplicación. <u>Por lo tanto, debe haber una aplicación progresiva del derecho.</u></p> <p>Por lo tanto, para evitar interpretaciones erróneas y para que el Estado pueda responder a las obligaciones que se generan con el reconocimiento de este derecho se incluyó de manera explícita el principio de progresividad. También se hizo con el fin de reafirmar el pronunciamiento de la Corte en su sentencia T-760 de 2008 según el cual “Las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho”.</p>	<p><b>7.4. La Regla de Sostenibilidad Fiscal no se puede invocar como un impedimento para reconocer Derechos Fundamentales.</b></p> <p>Frente a este punto es importante destacar que la regla de sostenibilidad fiscal no es un impedimento para reconocer derechos fundamentales. En el año 2011 se aprobó el Acto Legislativo número 3 relacionado con la sostenibilidad fiscal que, en su primer artículo, hoy artículo 334 de la Constitución establece que:</p> <p>“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.</p> <p>Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público será prioritario (*).</p> <p>Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.</p> <p>En este sentido, el cumplimiento y garantía plena de los derechos fundamentales es la principal excepción a la regla de sostenibilidad fiscal.</p> <p><b>7.5 Impacto del derecho humano al agua en aspectos financieros</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En cuanto a las posibles consecuencias de la gratuidad en las tarifas del servicio público de acueducto, es pertinente señalar que su real impacto no recae sobre el Estado ya que la prestación de servicios públicos recae en los particulares que prestan el servicio, de conformidad con los arts 15 y 17 de la ley 142 de 1994, en tanto ellos son los prestadores.</li> <li>✓ Para el año 2016, acorde con Min Hacienda, en relación con recursos del PGN destinados a garantizar el acceso al agua y la protección de recursos hídricos, la apropiación máxima para garantizar el acceso al agua y la protección, conservación,</li> </ul>

recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico fue de \$2,14 billones de acuerdo a Ley 1769 de 2015.

- ✓ De otra parte, los casos de acceso no implican gratuidad para todos y se predicen de los sujetos de especial protección, y en ese sentido la sentencia C 150 de 2003 comenzó a generar directrices para señalar unos requisitos para que el prestador no pueda adelantar el procedimiento de suspensión del servicio (niños, adultos mayores, desplazados, pueblos indígenas y personas en condición de discapacidad).
- ✓ La sostenibilidad de las aguas se garantiza a través de un ordenamiento jurídico dispuesto al cuidado, protección, preservación, conservación y recuperación de los recursos naturales. Sobre este particular debemos resaltar que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) reza en su artículo 9º que el uso de los recursos y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente para lograr su máximo provecho.

7.6 Mínimo vital de acceso al agua

El mínimo vital de acceso al agua potable comprende el derecho fundamental de una persona a acceder a ciertos niveles necesarios de agua, con el fin de que pueda ejercer integralmente su autonomía e identidad; materialidad mínima que garantice su dignidad, calidad de vida y subsistencia en un caso concreto, con independencia de quien suministre el servicio de agua potable, e incluso de su naturaleza pública o privada.

Se exige la acreditación de diligencia administrativa, esto es, la prueba de que se han adelantado las acciones administrativas de planeación para que la población acceda a servicios públicos adecuados. Si la administración pública (Alcaldías, Gobernaciones, prestadoras del servicio) logran probar la ausencia de recursos, su insuficiencia, o incluso impedimentos técnicos que impidan o retrasen las inversiones, el sector judicial no opta por decisiones que aseguren el derecho, **bajo la premisa de que nadie está obligado a lo imposible**, o la que muestre que ha existido una mínima planeación que en el largo plazo asegurará los derechos. Por tanto, es dado que individualmente una persona pueda exigir percibir el mínimo de agua para su subsistencia, más en casos concretos de debilidad manifiesta.

Si el supuesto de hecho cambia, si se cuenta con los recursos financieros y la planificación técnica requerida, el caso puede abarcar más derechos, pues sería evidente ante la inexecución presupuestal, y como producto, la infracción de los derechos colectivos a la eficaz ejecución del presupuesto público y del patrimonio público.

- ✓ La cantidad hace referencia al volumen de agua recibida por las personas, el cual deberá ser suficiente para el mantenimiento de la vida y la salud. El mínimo de agua para subsistir ha sido establecido reconocido y aplicado en los fallos de la Corte Constitucional, contemplando per cápita un total de **50 litros diarios**, según lo

analizado por La Organización Mundial para la Salud (OMS) en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud. Así mismo, para la OMS (Organización Mundial de la Salud)<sup>53</sup>, señala que la cantidad debe variar de acuerdo con las condiciones climáticas, de género, tamaño corporal y otros. La Organización Mundial de la Salud dice exactamente:

“si bien incumbe a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, las cifras suministradas en las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pueden servir de orientación útil. Por consiguiente, **se necesitan entre 50 y 100 litros** de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. **El umbral de 25 litros por persona por día representa el nivel mínimo para mantener la vida, pero esta cantidad plantea problemas de salud, ya que es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo. En los casos de emergencia, tales como desastres naturales, conflictos o situaciones después de los conflictos, el Manual del Proyecto Esfera sugiere un abastecimiento básico de 7.5 a 15 litros mínimos por persona y por día**, ya que puede no haber suficiente agua disponible para atender a todos los usos personales y domésticos. Estas diversas cantidades son indicativas, ya que pueden cambiar con arreglo a un contexto en particular, y pueden diferir en el caso de algunos grupos, debido a su estado de salud, trabajo, condiciones climáticas, exigencias culturales u otros factores”

- ✓ La Corte Constitucional, en Sentencia C-632 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló con relación a la disponibilidad como cantidad : “el Estado está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional, entre otras cosas, a (i) abstenerse de privar a una persona del mínimo indispensable de agua; (ii) facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes; y (iii) garantizar que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada tengan acceso permanente a agua potable, a instalaciones sanitarias y de aseo, de eliminación de desechos y de drenaje”.

8. IMPACTO FISCAL EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

<sup>53</sup> Organización Mundial de la Salud, “La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud”, Guy Howard, Water Engineering and Development Centre, Universidad de Loughborough, RU, y Jamie Bartram, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Suiza, 2003, versión digital disponible en [http://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/diseases/wsh0302/es/](http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsh0302/es/) (08.09.13)

El proyecto de Acto legislativo en mención no requiere estudio de impacto fiscal ya que como lo establece el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de esta, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva” (Negrillas fuera de texto).

9. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 191 LEY 5 DE 1992

Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

Considero que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden institucional que afectan la consagración del agua como derecho fundamental, sin que por ella se constituya algún beneficio actual, directo y particular. Como ha señalado la Corte Constitucional, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005:

“la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, si están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétéreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”<sup>54</sup>.

<sup>54</sup> Corte Constitucional De Colombia. Sentencia C-1040 De 2005. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

La aprobación del presente proyecto de acto legislativo sería un avance para la consolidación del Estado Social de Derecho, pues se avanza en las garantías mínimas con relación a los principios de progresividad de los derechos.

**10. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

La normatividad colombiana debe reestructurarse para dar la importancia que merece el agua ya que sin ella será imposible nuestra supervivencia como especie. El derecho al agua debe estar incluido dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Política por su conexión directa con los principios constitucionales, especialmente los relativos a vida y a la dignidad de la persona humana, que tienen una implicación inmediata sobre la seguridad alimentaria de la población. Lo anterior, debido a la necesidad de garantizar la eficacia directa del derecho y no depender casuísticamente para su protección del establecimiento de conexidad con otro derecho fundamental.

Por su contenido esencial, el derecho fundamental al agua no puede depender para su realización de la voluntad de mayorías políticas coyunturales; por la obligación de incorporar a la normatividad interna los mecanismos que hagan efectivos los compromisos asumidos por el Estado colombiano como parte de la comunidad internacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1992, la Conferencia de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la Unesco de 1997 y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Declaración de Johannesburgo) de 2002.

Siguiendo nuevamente a la doctrina nacional<sup>55</sup>:

“Sin embargo, aunque en estos momentos no se discute la integración del derecho en nuestro ordenamiento jurídico, el contenido de este sigue siendo discutido. Como una primera opción interpretativa pudiésemos pensar que el derecho está inmerso tal cual fue conceptualizado por la observación No. 15, es decir, como explicamos con anterioridad. Sin embargo, algunos operadores jurídicos han entendido el derecho con variadas y curiosas significaciones. Véase a manera de ejemplo como la Corte Constitucional ha planteado que el agua puede constituir o

<sup>55</sup> Gómez-Rey, A. e Ibáñez, A. La oposición tecnócrata sobre la inclusión del derecho humano al agua en la Constitución. Texto sin publicar, presentado ante la Editorial de la Universidad Externado de Colombia, 2018.

un derecho o un servicio público domiciliario<sup>56</sup> confundiendo entonces que es un derecho humano que se recibe por los regímenes jurídicos: ambiental, los servicios públicos domiciliarios y posiblemente los distritos de riego<sup>57</sup> (Ubajoa, 2016; Gómez y Rodríguez, et. al). En otras palabras, es un derecho que puede ser garantizado por las ramas del derecho antes citadas y no son estas las que constituyen el derecho.

Para evitar entonces esta variedad interpretativa se ha visto necesario que el derecho humano al agua se exprese de manera precisa en la Constitución, al parecer para “delimitar” su contenido y así comenzar su construcción legal y jurisprudencial. Por ello el país ha intentado en varias ocasiones su expresión escrita; a manera de ejemplo en el año 2007 la Defensoría del Pueblo propuso incluir el siguiente texto:

“Artículo 11-A. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

PARÁGRAFO. Nadie puede ser privado de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas”.

Igualmente, el referendo constitucional aprobatorio por el derecho al agua (2008-2010 aproximadamente) planteó según Mira (2011, p.65) este texto:

“El acceso al agua potable es un derecho humano fundamental. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente a todas las personas, sin discriminación alguna y con equidad de género. Se debe garantizar un mínimo vital gratuito”<sup>58</sup>

Siendo el último intento, el proyecto de acto legislativo 006 de 2021 Senado “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia”, que rezó en su última versión:

<sup>56</sup> Fueron sus palabras exactas “El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público.” Corte Constitucional (2011)  
<sup>57</sup> Reza la crítica de Gómez y Rodríguez (2013, p.47): “El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación, pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público”2, lo cual no comparten del todo los autores, ya que una cosa es el derecho y otra la forma política o sistema normativo mediante el cual se satisface...”  
<sup>58</sup> Comité Nacional en Defensa del Agua y de la Vida

“Todo ser humano en el territorio nacional tiene derecho al agua, en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad, su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad”

Cabe señalar, que si bien los textos son similares tienen factores diferenciales que modifican estructuralmente tanto el contenido como sus posibles consecuencias, entre las cuales están: la gratuidad, la obligación del Estado de protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico, el principio de progresividad; la obligación del estado de suministrar agua a toda la población, la equidad de género, el mínimo vital gratuito y la función ecológica del agua.

Teniendo en cuenta que son varias las posibles visiones del derecho, la disputa por su contenido preciso no fue unánime entre sus negociadores (congreso, presidencia, academia, sociedad civil, ministerios, las entidades de las carteras de vivienda y ambiente, aquellas del sector de infraestructura, entre otros); por ello, en este punto se debe llamar la atención que, como el derecho ya hace parte de nuestro ordenamiento, tenemos algunos de sus presupuestos contenidos en la jurisprudencia constitucional pero existen aún muchas imprecisiones, cuestiones, problemáticas y preguntas que se pretendían resolver son su consagración textual o expresa.

Por ello, aunque cabe señalar, que este proyecto de ley fue formulado a partir de las anteriores experiencias y así con los aportes de congresistas de diversos partidos, expertos, academia, y asesores del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante el proceso de formulación del presente acto legislativo se delimitó al territorio nacional para evitar confusiones derivadas de los conflictos ambientales transfronterizos asociados con cuerpos de agua que se encuentran en el territorio colombiano y de otros países.

Se incluyeron los elementos necesarios (accesibilidad, calidad y disponibilidad) para garantizar efectivamente el derecho al acceso al agua de acuerdo con la Observación General No. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Observación General tiene plena aplicación por cuanto se ha utilizado como criterio de interpretación por la Corte Constitucional tal y como se expuso en la Sentencia T -312 de 2012: “El estudio del derecho fundamental al agua, debe hacerse a la luz de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales”.

Así mismo, se incluyó el principio de progresividad para reafirmar el pronunciamiento de la Corte en su Sentencia T – 760 de 2008 según el cual “Las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho”.

Ahora bien, contar con el derecho de manera expresa en la constitución aparte de ayudar en su alcance, contenido y precisión, si bien plantea retos para el Estado colombiano, traerá grandes avances como el cumplimiento de metas OCDE, objetivos de desarrollo sostenible y permitirá el acceso progresivo a agua en condiciones de calidad y disponibilidad a la población del país.

Así, la garantía del acceso al agua también tendrá como consecuencia que la población pueda enfocar sus esfuerzos en educación y otras variables que permitirán el crecimiento de la fuerza laboral, la tecnología y la invención al no destinar esfuerzos propios en la satisfacción de una necesidad básica como el agua.

Adicionalmente permitirá la ordenación coherente de los sectores, ambiente, vivienda, ciudad y territorio, infraestructura, minas y energía en torno a un tema común, vital para los pobladores de nuestro territorio nacional.

**11. PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate con el texto original del **Proyecto de Acto Legislativo No. 026 de 2022 Senado**, “por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.

  
**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
 Senadora de la República  
 Alianza Verde

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.*

Bogotá, D.C, mayo de 2022

**GABRIEL JAIME VELASCO**  
Honorable Senador  
Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional  
Senado de la República de Colombia.  
Ciudad

**ASUNTO:** INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE **PROYECTO DE LEY NO. 329/2022 SENADO**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA ALERTA ROSA Y OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, Y REPARACIÓN PARA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN".

Honorable Vicepresidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, rendimos informe de ponencia para primer debate de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto
3. Justificación de la iniciativa
4. Consideraciones Sobre la iniciativa
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.
7. Texto propuesto para Primer Debate

**1. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional iniciativa de la H.S ANGELICA LOZANO CORREA, radicado en Secretaría de General de Senado el día 08 de marzo de 2022 tal como consta en **Gaceta 199/2022**

En continuidad del trámite legislativo, fue asignado a la Comisión séptima constitucional el el día 23 de marzo de 2022 y conforme a lo dispuesto 14 de la Ley 974/2005 (150 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designo como ponentes HS. Aydeé Lizarazo Cubillos, HS. Laura Ester Fortich Sánchez, HS. Milla Patricia Romero Soto, HS. Victoria Sandino Simanca Herrera y a la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff en calidad de coordinadora ponente., esto mediante oficio CSP-CS-COVID-19-0190-2022 de fecha 05 de abril de 2022

**2. OBJETO**

Tiene por objeto regular el derecho a una vida libre de violencias, estableciendo una serie de medidas para proteger, atender y reparar a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición; así como prevenir este tipo de conductas lesivas de los derechos humanos a través de la implementación de una alerta multicanal.

También, tiene como propósito coordinar la búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres, vincular a la sociedad civil a estos procesos y crear protocolos de búsqueda con enfoque diferencial, basados en los derechos de las mujeres y las niñas.

**3. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA**

El Estado debe velar por utilizar todos los medios y recursos disponibles para garantizar a las niñas y mujeres una vida libre de violencias. Cuando una niña, adolescente o mujer desaparece, ya sea porque está extraviada o porque ha sido víctima de desaparición, cada minuto que pasa y cada persona que pueda colaborar en su búsqueda es de vital importancia. Por eso, Colombia necesita implementar un sistema efectivo y estandarizado para visibilizar la problemática de desaparición de niñas y mujeres en el país y articular la ayuda a la ciudadanía en acciones de búsqueda de las víctimas de desaparición. Frente a las desapariciones de niñas y mujeres la adopción e implementación de la Alerta Rosa, permite a las autoridades escalar el caso y enviarlo de manera inmediata a través del sistema dispuesto para ello. La Alerta Rosa está basada en el modelo que

existe hace más de 30 años en Estados Unidos llamado Amber Alert y que se usa para el reporte de menores desaparecidos.

La Alerta Rosa tiene como premisa salvaguardar la dignidad y la vida de niñas y mujeres, dicha alerta es transmitida en el área geográfica en donde la niña o la mujer ha sido raptada o ha sido reportada como desaparecida y además tiene la capacidad de ser replicada a nivel nacional

La Alerta Rosa les permite de forma inmediata a las autoridades competentes acudir al apoyo de los medios de comunicación y el público en general para apoyar en los esfuerzos de búsqueda de la niña o la mujer. Cerca de un 95% de menores reportados a través de la alerta fueron rescatados y recuperados tras tres horas de haberse emitido, con lo cual se evidencia que si el público responde rápidamente a estos anuncios, las posibilidades de recobrar a una víctima, son mayores.

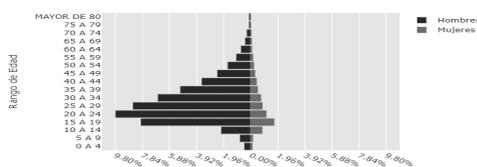
La Alerta AMBER es un ejemplo a nivel mundial de cómo la tecnología, las redes sociales y los medios de comunicación pueden ser utilizados como herramientas para salvar la vida de las personas.

Colombia no tiene un sistema estandarizado para los casos de niñas, adolescentes y mujeres. Es imprescindible contar con un sistema de actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, para que las mismas ordenen medidas oportunas dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. La Alerta Rosa sería ese sistema con el que las autoridades competentes cuenten para la localización de personas dadas por desaparecidas, coordinen sus acciones, vinculen a la sociedad civil y utilicen horas fundamentales para dar con el paradero de las víctimas femeninas. La justificación detrás de un sistema pensado para localización de mujeres, adolescentes y niñas está ligada al contexto de discriminación que viven las mujeres como grupo históricamente discriminado.

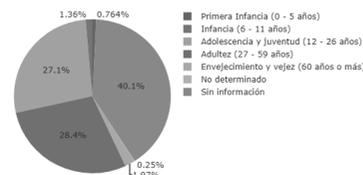
**4. CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA**  
**4.1 ESTADÍSTICA PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN COLOMBIA**

**PIRÁMIDE POBLACIONAL PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> <https://ubpdbusquedadesaparecidos.co/sites/portal-de-datos/demografia/>



**PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS SEGÚN SU RANGO DE EDAD**



\*Información actualizada al 2021-09-14

**4.2 EXPERIENCIA INTERNACIONAL - ALERTA AMBER**

La Alerta AMBER es una herramienta de difusión que tiene la finalidad de ayudar a localizar y recuperar a niños, niñas y adolescentes que se encuentran desaparecidos.

Fue creada como un legado para Amber Hagerman, una niña de 9 años que fue secuestrada mientras montaba su bicicleta en Texas y luego asesinada. Si bien se implementó inicialmente el año 1996 en Estados Unidos, al año 2019 ya se ha masificado a más de 20 países, algunos de estos países son México, Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Irlanda, Francia, Alemania, Holanda, Malasia, Grecia, Australia, Italia, España, Corea del Sur, entre otros.

**Activación de la Alerta**

Para activar la Alerta, cada país en el que opera el sistema establece en forma autónoma sus propias normas de activación del sistema, no obstante, existen cuatro elementos comunes presentes en las directivas empleadas.

1. que se reporte la desaparición de un menor de 18 años (en algunos países sólo opera hasta los 17 años);
2. que una vez recibida la denuncia, las unidades de policías validen la desaparición del menor basándose en antecedentes certeros que hagan creer de manera razonable que se está frente a un secuestro;
3. que de dichos antecedentes se desprenda que la desaparición supone un grave riesgo para la integridad y/o vida del menor; y
4. que en caso de validarse la hipótesis del secuestro, se cuente con suficiente información descriptiva sobre la víctima, el sospechoso de haber cometido el secuestro y las circunstancias en que éste se habría dado, para de este modo evitar dar alertas que difícilmente apoyaran el proceso de búsqueda.<sup>2</sup>

**EFFECTIVIDAD DE LA ALERTA**

Entre los países europeos que cuentan con la alerta AMBER, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de junio del mismo año, se han registrado 21 alertas para 21 niños, donde la mayoría de estos han ocurrido en República Checa (14), seguido por los Países Bajos (2), Grecia (2), Polonia (1), Francia (1) España (1).

<sup>2</sup> <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmlD=176774&nrmTIPO=DOCUMENTOCOMISION> Sistema de Alerta Amber para enfrentar la Desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes

Según se señala, en el 85% de los casos existió recuperación del menor de edad. Por otra parte, en un análisis más amplio, entre 2015 y 2019, las alertas suman 132, las que han involucrado a 142 menores de edad, y según se reporta tiene un promedio de recuperación exitosa igual al 93%.

El mayor número de alertas se ha registrado en República Checa (63), seguido de Grecia (27) y Francia (7).

**4.3 ALERTA DE GENERO - ALERTA VIOLETA**

Ante el alza de feminicidios y desapariciones forzadas de mujeres, la República Mexicana, estableció un mecanismo denominado Alerta Violeta, es una herramienta se puso en marcha en algunos estados con el propósito de erradicar la violencia contra las mujeres y niñas en los espacios públicos.

Para salvaguardar la integridad de las mujeres se diseñaron botones de pánico y apps para que las mujeres denuncian cualquier tipo de agresión.

Sin embargo, organizaciones civiles han criticado su efectividad para frenar los índices de violencia que persisten en diferentes zonas del país.

**4.4 PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE MUJER**

**Sentencia C-667/06**

*“La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.*

Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer, la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos, con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad.

Así pues, lo que doctrinalmente se ha denominado “acciones afirmativas” fue expresamente permitido en la Carta para que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello comportara una violación del artículo 13 de la Carta. Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación-, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables”

**4.5 MEDIDAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE MENORES DE EDAD**

Dando cumplimiento al artículo 50 de la Ley 1978 de 2019 que señala: “En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) realizará un estudio y expedirá la reglamentación que permita diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante la que se difundirá la información de la desaparición del menor de edad, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar”<sup>3</sup>.

La CRC, expidió la resolución 6141 de 2021, mediante la cual se creó la alerta Nacional ante la desaparición de niños niñas y adolescentes. Esto posteriormente al estudio en el cual se revisaron posibles alternativas tecnológicas, en donde se concluyó que, Servicio de Difusión de Mensajes por Celdas en redes de acceso móvil ( Cell Broadcast Service CBS) por su sigla en inglés a mejor solución para dar alcance a los objetivos del proyecto regulatorio, por sus características de difusión.

**4.6 CONCEPTOS INSTITUCIONALES DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA INICIATIVA**

<sup>3</sup> [https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-59-5/Propuestas/documento\\_gris\\_localizacion\\_menores\\_para\\_publicar.pdf](https://crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-59-5/Propuestas/documento_gris_localizacion_menores_para_publicar.pdf)

Con el propósito de presentar ante la Honorable Comisión Séptima la posición institucional frente al proyecto de ley, se solicitó concepto a las instituciones enunciadas a continuación y dieron respuesta bajo los siguientes términos.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

“es importante resaltar que la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo, como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones<sup>2</sup>. En ese sentido, dentro de las atribuciones consagradas en los artículos 250 y 251 de la Carta Política no está establecido que esta Entidad deba absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal o derecho público, entre otros, así como tampoco establecer opiniones o posiciones sobre un tema. Por el contrario, la función principal del ente acusador e investigador consiste en adelantar el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, bajo las condiciones y parámetros establecidos en la Constitución y las Leyes.

“ si bien el numeral 4 del artículo 251 constitucional le otorga la facultad especial al Fiscal General de la Nación de “[p]articipar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto”, la Entidad ha considerado pertinente y adecuado que los conceptos sobre los proyectos de ley que habilitan la intervención del Fiscal General sean elaborados y tramitados en el Consejo Superior de Política Criminal, organismo colegiado del cual esta Entidad hace parte<sup>4</sup> y en donde conjuntamente se lleva a cabo el análisis de las iniciativas legislativas que inciden en la política criminal y en el funcionamiento de la justicia penal. Por lo tanto, para lograr una mayor coherencia legislativa, la posición de la Fiscalía General de la Nación sobre los Proyectos de Ley que tengan efectos en la política criminal nacional es expuesta en ese espacio”

**MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA**

Esta Cartera Ministerial en la revisión de otros proyectos de similar naturaleza, ha sido enfática en señalar que no se deben crear nuevos instrumentos ni mecanismos, sino robustecer los ya existentes, de manera tal que se incorpore un enfoque o perspectiva de género interseccional, que permita dar un trato diferencial acorde a las características identitarias de la víctima, esto teniendo en cuenta que la perspectiva de género, reconoce la existencia de otras discriminaciones y desigualdades derivadas del origen étnico, social, orientación sexual, identidad de género, busca que mujeres y hombres participen en los diferentes escenarios sociales (educativo, familiar, político, laboral, legislativo, entre otros) en condiciones de igualdad, sin someterse a pautas rigurosas de género. El enfoque de género debe ser interseccional con el fin de revelar las variadas identidades,

exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de las diferencias identitarias.

Frente a la relación de los delitos involucrados no solo en el párrafo en estudio, sino también en el articulado de la iniciativa, se presentarán las siguientes observaciones

: a) No se entiende las razones por las cuales la redacción propuesta del articulado, pone en el mismo nivel y denomina aprehensiones ilegales a los tipos penales de desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal.

La desaparición forzada es un delito autónomo, lo que quiere decir que no depende de otros delitos, ni requiere de un delito anterior o precedente, en ese sentido si el proyecto de ley está abordando un fenómeno como la desaparición forzada y pretende incluir más conductas delictivas como por ejemplo ( trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales), la norma debe ser clara en explicar la conexidad que puede existir entre dichos tipos penales, dejando en claro que no son sinónimos entre sí, ni tampoco son sinónimos de aprehensiones ilegales. No es posible poner al mismo nivel los delitos de desaparición forzada, el secuestro, la trata de personas, la adopción ilegal, toda vez que el objeto o el tipo penal de los mismos persiguen una conducta en específico la cual no está en el mismo nivel en todos los delitos propuestos allí

b) El articulado pone de presente que la desaparición forzada, el secuestro, la trata de personas, la adopción ilegal son formas de aprehensiones ilegales y en ese sentido es necesario aclarar que la palabra aprehensión hace referencia a la acción y efecto de aprehender, es decir, coger o prender a una persona que ha cometido un delito, o a una cosa que es contrabandada. Asimismo, aprehensión significa captar algo por medio del intelecto y los sentidos. Se debe tener en cuenta que la protección del derecho en cada tipo penal es diferente para cada conducta delictiva, por tanto la expresión "aprehensiones ilegales" no es un concepto jurídico que aplique en debida forma para estos tipos penales toda vez que el objeto y común denominador es la privación de la libertad. Lo anterior, permite afirmar que en Colombia, la palabra aprehensión se deriva de un concepto jurídico que se aplica en el ordenamiento jurídico, cuando proviene de una situación de flagrancia o de la comisión de un delito, es decir la expresión "aprehensión ilegal" resulta contraria a los elementos de los tipos penales que se pretenden incluir en el artículo 8 del proyecto de ley en estudio.

El artículo 13 del proyecto de ley establece la obligación de difundir la denuncia a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa, atendiendo al objeto de la iniciativa propuesta se señala que la autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa. Atendiendo a lo

anterior, se sugiere poner un límite o un mínimo de horas para la activación y difusión de la alerta toda vez que dejarlo con la palabra inmediata o urgente puede crear un criterio subjetivo, en los operadores, incluso hacerlos caer en negligencia en el ejercicio de sus funciones, entendiéndose que la palabra urgente e inmediato puede consistir en un rango horario distinto para cada funcionario o funcionaria encargado de llevar estos temas.

Observaciones de Técnica Legislativa El proyecto de ley en estudio, presenta reparos de coherencia entre lo perseguido y lo estipulado en el articulado, los cuales se relacionan a continuación: 1. La iniciativa no corresponde a los fines señalados en la exposición de motivos la cual es incorporar un enfoque de género e interseccional en los registros administrativos que capturan la información sobre niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, toda vez que la información presentada allí se queda corta y no incluyen todos los factores interseccionales como son el sexo, género la orientación sexual la discapacidad o marginalidad o pobreza y el desplazamiento forzado. 2. El numeral 2 del artículo 12 de la iniciativa legislativa propuesta, señala: "2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas y adolescentes desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, son personas con discapacidad, son adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares." La norma no desagrega los factores interseccionales y diferenciales de las personas que pueden ser objeto de desaparición forzada, razón por la cual no queda claro la manera en la que estos factores deben ser incluidos en la normatividad y reglamentación del mecanismo de búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres.

Por último, señalar que las anteriores consideraciones y observaciones son de carácter no vinculante.

Por otra parte, adicionalmente, se solicitaron conceptos a la Defensoría del Pueblo y al Instituto de Medicina Legal, no obstante a la fecha de realización de esta ponencia no han dado respuesta alguna a la solicitud de los conceptos institucionales.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
----------------	-------------------------------

TITULO	SIN MODIFICACIÓN
"Por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición"	SIN MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.	SIN MODIFICACION
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional.	SIN MODIFICACION
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: a. NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS. Niñas, adolescentes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia por desaparición b. EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas	SIN MODIFICACION

c. REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS. Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, raza, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. Consignada en la página web de la Alerta Rosa.	
d. ALERTA ROSA. Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente o mujer desaparecida.	
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en	SIN MODIFICACION

<p>la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p>	<p>. ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición <del>desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales,</del> además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p>
<p>ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. Los familiares de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, tienen derecho a:</p> <p>la igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y</p>	<p>ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. Los familiares de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, <del>desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales,</del> tienen derecho a:</p> <p>la igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p> <p><b>Parágrafo: La información podrá ser limitada,</b></p>

<p>reparación.</p>	<p><b>cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar.</b></p>
<p>PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7. PLAN TRANSVERSAL PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres. Para su construcción deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres, organizaciones de víctimas de desaparición forzada, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones étnicas y raciales, organizaciones campesinas y demás actores que desempeñen un papel en la concientización social y la búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, así como las organizaciones y gremios del sector productivo y comercial que quieran visibilizar la problemática. La formulación estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho quien deberá contar con el apoyo técnico de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. El Plan contendrá e implementará el enfoque diferencial e</p>	<p>PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7. PLAN TRANSVERSAL PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres. Para su construcción deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres, organizaciones de víctimas de desaparición forzada, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones étnicas y raciales, organizaciones campesinas y demás actores que desempeñen un papel en la concientización social y la búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, <del>desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales,</del> así como las organizaciones y gremios del sector productivo y comercial que quieran visibilizar la problemática. La formulación estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho quien deberá contar con el apoyo técnico <b>del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</b>, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. El Plan contendrá e implementará el enfoque diferencial e acciones para visibilizar, identificar y reconocer</p>

interseccional en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales. Deberá ser transversal en todo el territorio nacional, para lo cual aplicará un enfoque territorial y sectorial. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá convocar a otros ministerios y entidades competentes, con el fin de contribuir en la construcción del Plan

El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:

1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, equipos locales de búsqueda, registro de mujeres desaparecidas y la Alerta Rosa, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos.

2. Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, adolescentes y mujeres. 3. Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las

condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales. Deberá ser transversal en todo el territorio nacional, para lo cual aplicará un enfoque territorial y sectorial. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá convocar a otros ministerios y entidades competentes, con el fin de contribuir en la construcción del Plan

El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:

1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, equipos locales de búsqueda, registro de mujeres desaparecidas y la Alerta Rosa, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos.

2. Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, adolescentes y mujeres.

3. Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas

<p>instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, adolescentes y mujeres dadas por desaparecidas.</p>	<p>como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, adolescentes y mujeres dadas por desaparecidas.</p>
<p>ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL ESTADO. Las instituciones del Estado deberán prevenir, investigar y sancionar la desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales de niñas, adolescentes y mujeres, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.</li> <li>2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.</li> <li>3. Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL ESTADO. Las instituciones del Estado <b>en el marco de esta ley</b> deberán: <del>prevenir, investigar y sancionar la desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales de niñas, adolescentes y mujeres, para lo cual</del> deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.</li> <li>2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.</li> <li>3. Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición de niñas,</li> </ol>

<p>como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones.</p> <p>Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles.</p> <p>5. Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.</p> <p>6. Garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces.</p> <p>7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.</p>	<p>adolescentes y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones.</p> <p>4. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles.</p> <p>5. Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.</p> <p>6. Garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces.</p> <p>7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.</p> <p>8. Garantizar la no repetición de los hechos.</p>
---	--

<p>8. Garantizar la no repetición de los hechos.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 12. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN.</b> Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su familiar desaparecida. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.</p> <p>2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas y adolescentes desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, son personas con discapacidad, son adultos mayores,</p>	<p><b>SE REENUMERA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN.</b> Las niñas, adolescentes y mujeres <del>víctimas de desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales</del> y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su familiar desaparecida. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.</p> <p>2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas y adolescentes desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, son personas con discapacidad, son adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben</p>

miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares.

3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, adolescentes y mujeres migrantes.

4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Además de acceso a información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. 5. La búsqueda de una niña, adolescente o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma, así como debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.

tener en cuenta sus necesidades particulares.

3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, adolescentes y mujeres migrantes.

4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Además de acceso a información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.

5. La búsqueda de una niña, adolescente o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma, así como debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.

**FUNCIONAMIENTO DE LA ALERTA ROSA**

ARTÍCULO 13. CONCEPTO. La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que

**SE REENUMERA**

<p>permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaria Ejecutiva de la Alerta Rosa.</p>	
<p>ARTÍCULO 14. CREACIÓN Y OBJETO. Se crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.</p>	<p><b>SE REENUMERA</b></p>
<p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones: 1. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 4. Ministerio de Defensa, Oficina de Derechos Humanos. 5. Policía Nacional. 6. Procuraduría General de la Nación. 7. Defensoría del Pueblo. 8. Consejería Presidencial para la Equidad De La Mujer. 9. Fiscalía General de la Nación. 10. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 11. Comisión de Regulación de Comunicaciones. Cada institución nombrará a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa.</p>	<p><b>SE REENUMERA</b></p> <p>ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones: 1. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 4. Ministerio de Defensa, Oficina de Derechos Humanos. 5. Policía Nacional. 6. Procuraduría General de la Nación. 7. Defensoría del Pueblo. 8. Consejería Presidencial para la Equidad De La Mujer. 9. Fiscalía General de la Nación. 10. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 11. Comisión de Regulación de Comunicaciones. <b>12. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</b> Cada institución nombrará a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa.</p>

**ARTÍCULO 16. ESTRUCTURA.** El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará conformado por los siguientes órganos: 1. Asamblea Alerta Rosa: Integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 15 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas. 2. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Alerta Rosa, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos. 3. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

4. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presuma haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente o mujer.

**ARTÍCULO 17. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN.** La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa,

**ARTÍCULO 13. ESTRUCTURA.** El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará conformado por los siguientes órganos: 1. Asamblea Alerta Rosa: Integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 15 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas. 2. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Alerta Rosa, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos. 3. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

4. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presuma haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente o mujer.

**ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN.** La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará

estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirán; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones: 1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente o mujer que se encuentre desaparecida. 3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres que han desaparecido. 4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. 6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley. 7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. 8. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.

a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirán; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones: 1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente o mujer que se encuentre desaparecida. 3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres que han desaparecido. 4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. 6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley. 7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. 8. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.

ARTÍCULO 18. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la

**SIN MODIFICACION AL TEXTO - SE REENUMERA**

<p>Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones: 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con respeto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las niñas adolescentes y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, adolescentes y mujeres. 4. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una niña,</p>	
---	--

adolescente o mujer. 5. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos. 6. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera. 7. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las mujeres desaparecidas del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro. 8. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente o mujer y enviarlo al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa

ARTÍCULO 19. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LOS EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. La Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda. La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, serán coordinados por la más alta autoridad de la Policía Nacional de la localidad. Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades indígenas, bomberos, vecinos, iglesias, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de las niñas,

**SIN MODIFICACION AL TEXTO - SE REENUMERA**

<p>adolescentes y mujeres desaparecidas. Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que la Fiscalía General de la Nación coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 20. APOYO AL COMITÉ DE COORDINACIÓN NACIONAL DE LA ALERTA ROSA. Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general; autoridades locales; vecinos; cuerpos de bomberos; medios de comunicación; iglesias; organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de las niñas, adolescentes y mujeres, situadas en el lugar en el que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas y afrodescendientes del lugar, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda. Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una mujer, así como antecedentes de violencia en su contra. La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hiciere saber, será</p>	<p><b>SIN MODIFICACION AL TEXTO - SE REENUMERA</b></p>

<p>sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes. La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera. Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una niña, adolescente o mujer ha traspasado sus límites territoriales.</p>	
<p>ARTÍCULO 21. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente o mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico - ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad. Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición</p>	<p><b>SIN MODIFICACION AL TEXTO - SE REENUMERA</b></p>

<p>personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico - ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida.</p> <p>El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una búsqueda niña, adolescente o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.</p>	
<p>ARTÍCULO 22. PLAN OPERATIVO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO DE UNA RESGUARDO NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER DESAPARECIDA. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que esta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa. La Policía Nacional en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la</p>	<p><b>SIN MODIFICACION AL TEXTO - SE REENUMERA</b></p>

Policía Nacional más próxima. Las tareas de búsqueda, localización y resguardo de una niña, adolescente o mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización y resguardo que establezca la Coordinadora Nacional de la Alerta Rosa. Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como el resguardo y protección de su persona.

ARTÍCULO 23. COORDINACIONES FRONTERIZAS, BILATERALES Y MULTILATERALES. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto de que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos, y características de la mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país. Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición. El Ministerio de

ARTÍCULO 20. COORDINACIONES FRONTERIZAS, BILATERALES Y MULTILATERALES. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional Civil, **migración Colombia**, realizarán las **acciones** ~~coordinaciones~~ necesarias a efecto de que se dé **replique la alerta en cada puesto de control migratorio con que se cuente en el país a** ~~conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos~~ las fotografías, datos, y características de la mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país. Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya

<p>Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.</p>	<p>generado su desaparición. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 24. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS. Las niñas, adolescentes y mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Colombia, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas. En caso de que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia legal a las colombianas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Colombia en el país que se encuentren. Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las mujeres localizadas.</p>	<p><b>SIN MODIFICACION AL TEXTO - SE REENUMERA</b></p>
<p>ARTÍCULO 25. REGISTRO DE NIÑAS,</p>	<p>ARTÍCULO 22. REGISTRO DE NIÑAS,</p>

ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS. La Fiscalía General de la Nación creará un registro de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas. Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas. La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.

ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS. ~~La Fiscalía General de la Nación creará~~ **El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, una sección especial en el módulo de consultas públicas**, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas. Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas. La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.

<p>ARTÍCULO 26. BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN- DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS Y DE LOS PARIENTES QUE DEMANDAN SU LOCALIZACIÓN. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – INMLCF– en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará una base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento. La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense –INMLCF– o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional</p>	<p><b>SIN MODIFICACION AL TEXTO - SE REENUMERA</b></p>
<p>ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN. A partir de la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá crear una partida presupuestaria directa para el funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de las aportaciones financieras o en</p>	<p>ARTÍCULO 24. FINANCIACIÓN. <del>A partir de la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá crear una partida presupuestaria directa para el funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de las aportaciones</del> <b>aportes financieros</b> o en especie que</p>

especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. La Fiscalía General de la Nación deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará recursos financieros adicionales a la Policía Nacional para el desempeño de sus funciones en el marco de esta Ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 28. BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN-. El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, que se crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente.

proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares **el Ministerio de hacienda y crédito público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa**, Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. La Fiscalía General de la Nación deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley. ~~El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará recursos financieros adicionales a la Policía Nacional para el desempeño de sus funciones en el marco de esta Ley.~~ El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley.

ARTICULO 25. DISPOSICIONES FINALES: BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN-. **ALERTA ROSA:** El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- **al igual que La alerta Rosa** que se crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente. **Para ello se podrá utilizar las plataformas existentes con el fin de unir esfuerzos en la localización de las niñas, adolescentes y**

	<b>mujeres desaparecidas.</b>
<b>ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>SIN MODIFICACION AL TEXTO - SE REENUMERA</b>

**6. PROPOSICION**

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde ponencia positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer debate al proyecto de ley N° 329 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición"

**7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

"Por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y

resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.** La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a. **NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS.** Niñas, adolescentes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia por desaparición

b. **EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA.** Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas

c. **REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS.** Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, raza, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. Consignada en la página web de la Alerta Rosa.

d. **ALERTA ROSA.** Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente o mujer desaparecida.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS.** La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo.

**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.

**ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS.** Los familiares de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, tienen derecho a:

la igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.

Parágrafo: La información podrá ser limitada, cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar.

**PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN**

**ARTÍCULO 7. PLAN TRANSVERSAL PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES.** El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres. Para su construcción deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres, organizaciones de víctimas de desaparición forzada, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones étnicas y raciales, organizaciones campesinas y demás actores que desempeñen un papel en la concientización social y la búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, así como las organizaciones y gremios del sector productivo y comercial que quieran visibilizar la problemática. La formulación estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho quien deberá contar con el apoyo técnico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. El Plan contendrá e implementará el enfoque diferencial e interseccional en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad,

discriminación o exclusión de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales. Deberá ser transversal en todo el territorio nacional, para lo cual aplicará un enfoque territorial y sectorial. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá convocar a otros ministerios y entidades competentes, con el fin de contribuir en la construcción del Plan

El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:

1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, equipos locales de búsqueda, registro de mujeres desaparecidas y la Alerta Rosa, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos.

2. Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, adolescentes y mujeres.

3. Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, adolescentes y mujeres dadas por desaparecidas.

**ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** Las instituciones del Estado en el marco de esta ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

3. Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones.

4. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles.

5. Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.

6. Garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces.

7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.

8. Garantizar la no repetición de los hechos.

**ARTÍCULO 9. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN.** Las niñas, adolescentes y mujeres y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:

1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su familiar desaparecida. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.

2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas y adolescentes desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema

vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, son personas con discapacidad, son adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares.

3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, adolescentes y mujeres migrantes.

4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Además de acceso a información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.

5. La búsqueda de una niña, adolescente o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma, así como debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.

**FUNCIONAMIENTO DE LA ALERTA ROSA**

**ARTÍCULO 10. CONCEPTO.** La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa.

**ARTÍCULO 11. CREACIÓN Y OBJETO.** Se crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

**ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN.** El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones: 1. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Ministerio de

Justicia y del Derecho. 3. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 4. Ministerio de Defensa, Oficina de Derechos Humanos. 5. Policía Nacional. 6. Procuraduría General de la Nación. 7. Defensoría del Pueblo. 8. Consejería Presidencial para la Equidad De La Mujer. 9. Fiscalía General de la Nación. 10. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 11. Comisión de Regulación de Comunicaciones. 12. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cada institución nombrará a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa.

**ARTÍCULO 13. ESTRUCTURA.** El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará conformado por los siguientes órganos: 1. Asamblea Alerta Rosa: Integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 15 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas. 2. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Alerta Rosa, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos. 3. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

4. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente o mujer.

**ARTÍCULO 14.. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN.** La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirá; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones: 1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente o mujer que se encuentre desaparecida. 3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres que han desaparecido. 4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y

resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa. 6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley. 7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva. 8. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.

**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones: 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con respeto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las niñas adolescentes y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, adolescentes y mujeres. 4. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer. 5. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos. 6. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera. 7. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las mujeres desaparecidas del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro. 8. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente o mujer y enviarlo al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa

<p><b>ARTÍCULO 16. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LOS EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA.</b> La Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda. La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, serán coordinados por la más alta autoridad de la Policía Nacional de la localidad. Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades indígenas, bomberos, vecinos, iglesias, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que la Fiscalía General de la Nación coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. APOYO AL COMITÉ DE COORDINACIÓN NACIONAL DE LA ALERTA ROSA.</b> Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general; autoridades locales; vecinos; cuerpos de bomberos; medios de comunicación; iglesias; organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de las niñas, adolescentes y mujeres, situadas en el lugar en el que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas y afrodescendientes del lugar, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda. Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una mujer, así como antecedentes de violencia en su contra. La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hiciera saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes. La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera. Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una niña, adolescente o mujer ha traspasado sus límites territoriales.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER.</b> La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los</p>	<p>equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente o mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad. Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida.</p> <p>El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omita, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una búsqueda niña, adolescente o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. PLAN OPERATIVO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO DE UNA RESGUARDO NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER DESAPARECIDA.</b> La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que esta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa. La Policía Nacional en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Policía Nacional más próxima. Las tareas de búsqueda, localización y resguardo de una niña, adolescente o mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización y resguardo que establezca la Coordinadora Nacional de la Alerta Rosa. Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como el resguardo y protección de su persona.</p>
<p><b>ARTÍCULO 20. COORDINACIONES FRONTERIZAS, BILATERALES Y MULTILATERALES.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores y migración Colombia, realizarán las acciones necesarias a efecto de que se replique la alerta en cada puesto de control migratorio con que se cuente en el país las fotografías, datos, y características de la mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país. Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS.</b> Las niñas, adolescentes y mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Colombia, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas. En caso de que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia legal a las colombianas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Colombia en el país que se encuentren. Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las mujeres localizadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 22. REGISTRO DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS.</b> El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, una sección especial en el módulo de consultas públicas, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas. Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas. La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad,</p>	<p>estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. BANCO DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO -ADN- DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS Y DE LOS PARIENTES QUE DEMANDAN SU LOCALIZACIÓN.</b> El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – INMLCF– en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará una base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento. La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – INMLCF– o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internación</p> <p><b>ARTÍCULO 24. FINANCIACIÓN.</b> Para el funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de aportes financieros o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares. Ministerio de hacienda y crédito público propenderá por el funcionamiento de la Alerta Rosa Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. La Fiscalía General de la Nación deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes y mujeres que hayan sido localizadas</p>

<p>fuera del país. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. DISPOSICIONES FINALES: BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN- ALERTA ROSA:</b> El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- al igual que La alerta Rosa que se crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente. Para ello se podrá utilizar las plataformas existentes con el fin de unir esfuerzos en la localización de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.</p> <p><b>ARTÍCULO 26. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> <p><b>AYDEE LIZARAZO CUBILLOS</b> Senadora de la Republica</p>  <p><b>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</b> Senadora de la Republica</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p><i>Victoria Sandino Simanca H</i> <b>VICTORIA SANDINO SIMANCA</b> Senadora de la Republica</p> <p><i>Milla Patricia Romero</i> <b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Senadora de la Republica</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF</b> Senadora de la Republica</p> </div>	<p><b>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D.C., a los trece días (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza <b>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</b>, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p><b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> N° 329/2022 SENADO</p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA ALERTA ROSA Y OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, Y REPARACIÓN PARA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN".</p> <p style="text-align: center;"><b>NOTA SECRETARIAL</b></p> <p>Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, siendo las 16:17 P.M. del día lunes 09 mayo de 2022, electrónicamente fue radicado el Informe de Ponencia para Primer Debate, al proyecto de Ley No. 329/2022 Senado, el cual viene refrendo por las Honorables Senadoras: NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF <b>COORDINADORA PONENTE</b>), LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA y MILLA PATRICIA ROMERO SOTO. La Honorable Senadora AYDEE LIZARAZO CUBILLOS, no refrendo con su firma el Informe de Ponencia radada para ser publicada en Gaceta del Congreso.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p style="text-align: right;">La Secretaria,</p> <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">  <p><b>MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ</b> SECRETARIA (E) -COMISIÓN SÉPTIMA</p> </div>
--	---

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2021 SENADO

*por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, D. C. 12-05-2022</p> <p style="text-align: center;">RADICADO 8200-2-2022-00162</p> <p>Honorable Senadora <b>MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL</b> maritza.martinez.aristizabal@senado.gov.co maritzamartinezaristizabal@gmail.com Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Concepto Proyecto de Ley No. 213-2021 Senado, "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetada Senadora,</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre el Proyecto de Ley No. No. 213-2021 Senado, "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Firmado digitalmente por: CRUZ PRADA FRANCISCO JOSÉ Fecha y hora: 12.05.2022 11:34:13</p> <p><b>FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA</b> Viceministro De Política y Normalización</p> <p>Proyecto: Paula Andrea Roa García / Profesional Despacho del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental. Revisó: Carmen Lucía Sánchez Avelaneda / Asesora Despacho del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.</p> <p>c. c. p. <a href="mailto:comisionquinta@senado.gov.co">comisionquinta@senado.gov.co</a> Anexo: Concepto Técnico PL No. 213-2021S</p>	<p><b>Concepto de conveniencia o inconveniencia</b> Concepto técnico y proposiciones, emitido por esta Dirección del proyecto de Ley No. 213 de 2021 - Senado - 010 de 2020 - Cámara, acumulado con el proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara, "por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>1. ANTECEDENTES NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible participó en la elaboración del CONPES 3874 de 2016 - Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, estableciendo como objetivo: -Implementar la gestión integral de residuos sólidos como política nacional de interés social, económico, ambiental y sanitario, para contribuir al fomento de la economía circular, de desarrollo sostenible, adaptación y mitigación al cambio climático. La citada política plantea las siguientes estrategias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover el avance gradual hacia una economía circular, a través del diseño de instrumentos en el marco de la gestión integral de residuos sólidos.</li> <li>• Promover la cultura ciudadana, la educación e innovación en gestión integral de residuos como bases para fomentar la prevención, reutilización y adecuada separación en la fuente.</li> <li>• Generar un entorno institucional propio para la coordinación entre actores que promueva la eficiencia en la gestión integral de residuos sólidos.</li> <li>• Implementar acciones para mejorar el reporte, monitoreo, verificación y divulgación de la información sectorial para el seguimiento de esta política pública.</li> </ul> <p>Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se orienta a cambiar los patrones insostenibles de producción y consumo por parte de los diferentes actores de la sociedad nacional, los cuales contribuirán a reducir la contaminación, conservar los recursos, favorecer la integridad ambiental de los bienes y servicios y estimular el uso sostenible de la biodiversidad, como fuentes de la competitividad empresarial y de la calidad de vida, para lo cual se proponen acciones dirigidas a promover el consumo responsable y la generación de cultura de autogestión y autorregulación mediante la generación y divulgación de información pública en producción y consumo sostenible para la participación ciudadana.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", del Gobierno del presidente Iván Duque Márquez introduce con la Estrategia nacional de economía circular nuevos elementos para fortalecer el modelo de desarrollo económico, ambiental y social del país, a partir de la lógica de "producir conservando y conservar produciendo". Con el apoyo del sector privado, la academia y los centros de investigación, comprometidos con el desarrollo sostenible, la calidad de vida de la población y de las futuras generaciones, la diversificación de oportunidades de acceso a mercados y a consumidores cada vez más exigentes, el Gobierno de Colombia firmó el Pacto Nacional por la Economía Circular el 14 de noviembre de 2018, y presentó la "Estrategia Nacional de Economía Circular- ENEC" como un instrumento que aporta elementos sustanciales para avanzar en el crecimiento y pluralización de sectores económicos, que conciben las consideraciones ambientales y sociales como parte integral del desarrollo del país.</p>
---	--

<p>La ENEC se basa en las políticas del gobierno nacional relativas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), Crecimiento Verde, Gestión Integral de los Residuos Sólidos, Desarrollo Productivo que promueve el encadenamiento, el fortalecimiento de las cadenas de valor, la transformación productiva y contribuye al cumplimiento de las metas del Acuerdo de París.</p> <p><b>En cuanto a la Responsabilidad extendida del productor,</b> el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1407 del 26 de julio de 2018 "Por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", con el objetivo de impulsar la economía circular y el crecimiento verde, fomentar el aprovechamiento e incentivar la innovación y el ecodiseño de los envases y empaques que se ponen en el mercado.</p> <p>La norma establece a los productores la obligación de formular, implementar y mantener actualizado un Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques, en el marco de la responsabilidad extendida del productor, que debe ser presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Este esquema de gestión posconsumo, define los instrumentos, herramientas y las responsabilidades de cada uno de los actores participantes en el ciclo de vida de los productos, con el fin de minimizar la disposición final de residuos de envases y empaques para prevenir y reducir el impacto sobre el medio ambiente.</p> <p>Resolución 1342 de 2020, que modifica la Resolución 1407 de 2018, mediante la modificación, se amplían las definiciones inicialmente establecidas, se establecen nuevas obligaciones a algunos de los actores relevantes en la gestión de los residuos de envases y empaques y se modifican los respectivos anexos.</p> <p>Para el año 2021, primer año de implementación de la norma, los productores deben aprovechar el 10% de los residuos de envases y empaques puestos en el mercado, se estiman por lo menos unas 35000.000 toneladas. El informe de avances se presentará en abril de 2022.</p> <p><b>El Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de Un Solo Uso,</b> es un conjunto de lineamientos técnicos, resultado de la construcción colectiva de los integrantes de la Mesa Nacional para la Gestión Sostenible del plástico, se formula entre 2019 y 2020, y se presenta formalmente en mayo de 2021. Tiene por objetivo implementar la gestión sostenible del plástico a partir de instrumentos y acciones en prevención, reducción, reutilización, aprovechamiento, consumo responsable, generación de nuevas oportunidades de negocio, encadenamientos, empleos y desarrollos tecnológicos, con el fin de proteger los recursos naturales y fomentar la competitividad. Incluye acciones orientadas a la sustitución, aprovechamiento, cultura ciudadana, implementación de la responsabilidad extendida, investigación, ecodiseño, entre otros.</p> <p><b>metas:</b></p> <p><b>AL 2023,</b> se prohibirá la distribución y comercialización de diferentes productos plásticos de un solo uso, problemáticos o innecesarios. <b>AL 2025,</b> Por lo menos 25% (en peso) de los siguientes productos plásticos de un solo uso son efectivamente aprovechados:</p> <p>Recipientes utilizados para empaquetar o envasar comidas y alimentos preparados en el sitio, para llevar o consumir, incluidos los productos fabricados en poliestireno expandido (icopor).</p> <p>Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos.</p> <p><b>AL 2030</b> 100% de los plásticos de un solo uso puestos en el mercado, son reutilizables o reciclables o compostables. Todos los productos de plástico de un solo uso, puestos en el mercado, que técnicamente lo permitan y el gobierno determine, cuentan con</p>	<p>un contenido promedio mínimo del 30% de material reciclado. Por lo menos 50% (en toneladas) de los siguientes productos plásticos de un solo uso son efectivamente aprovechados:</p> <p>Recipientes utilizados para empaquetar o envasar comidas y alimentos preparados en el sitio, para llevar o consumir, incluidos los productos fabricados en poliestireno expandido (icopor).</p> <p>Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos. Otras normas relacionadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Decreto 2198 de 2017 "Por el cual se modifica el epígrafe de la Parte 5 del Libro 1 y se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1 del artículo 512-15 y los numerales 3 y 4 del artículo 512-16 del Estatuto Tributario", expedido por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de reglamentar los requisitos para aplicar las tarifas diferenciales del impuesto de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales, así como las condiciones de la no causación del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.</li> <li>Resolución 0668 de 2016 "Por la cual se reglamenta el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones". Establece a cargo de los distribuidores de bolsas plásticas a que se refiere la norma, la obligación de formular, implementar y mantener actualizado un programa de uso racional de bolsas plásticas, distribuidas en los puntos de pago en todo el territorio nacional.</li> <li>Resolución 1407 del 26 de julio de 2018 "Por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", de conformidad con su objetivo establece a los productores la obligación de formular, implementar y mantener actualizado un plan de gestión ambiental de residuos de envases y empaques, que fomente el aprovechamiento.</li> <li>Resolución 1342 de 2020, que modifica la Resolución 1407 de 2018, con la cual se amplían las definiciones inicialmente establecidas; se establecen nuevas obligaciones a algunos de los actores relevantes en la gestión de los residuos de envases y empaques y se modifican los respectivos anexos de la resolución.</li> <li>Resolución 1558 de 2019 "Por la cual se prohíbe el ingreso de plásticos de un solo uso en las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales Colombia y se adoptan otras disposiciones." Específicamente en áreas con vocación ecoturística, con excepción de plásticos destinados a propósitos y usos médicos, por razones de asepsia e higiene.</li> <li>Ley 1973 de 2019 "Por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas menores que lo componen" con el objetivo de reducir el impacto ambiental producido por el ingreso, comercialización y uso de materiales plásticos en el departamento.</li> </ul>
<p><b>2. CONSIDERACIÓN FRENTE A LA NORMATIVA</b></p> <p>Este Ministerio, previo los ajustes que se sugieren más adelante, considera conveniente la iniciativa para el país dado que el proyecto de ley busca establecer medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, el cual está armonizado con la política ambiental vigente, con excepción de los ajustes requeridos en lo relacionado con la responsabilidad extendida del productor, las competencias del ministerio para atender las obligaciones del gobierno nacional que deben ser asignadas de acuerdo con la misionalidad de las instituciones.</p> <p>Por lo anterior, es necesario realizar algunos ajustes de fondo, en algunos artículos a saber:</p> <p>En el parágrafo transitorio Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso, es necesario nombrar la política a la cual se hace referencia para garantizar claridad al momento de la implementación.</p> <p>En cuanto al Artículo 5°. Ámbito de Aplicación, se considera necesario establecer reglas, requisitos y criterios para aplicar las de manera práctica las excepciones 6 y 7, referidas a la certificación de plástico neutro y análisis del ciclo de vida respectivamente, por lo tanto, se sugiere la redacción de un parágrafo que otorgue facultades al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para reglamentar la materia, en un plazo por lo menos de 12 meses.</p> <p>En relación con el Artículo 19°. Responsabilidad Extendida del Productor para otros productos plásticos, no se considera necesario que el Gobierno Nacional presente un proyecto de ley al Congreso, la definición de metas de aprovechamiento de residuos de envases y empaques de los demás productos elaborados con plásticos de un solo uso, que sean susceptibles de incorporarse en un modelo de economía circular, y que no se encuentren referidos en el artículo 18, puede ser reglamentado mediante decreto o resolución por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en un término de 12 meses.</p> <p>En cuanto al Artículo 20°. Certificación "Plástico Neutro", se requiere un plazo mínimo de 12 meses para la reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en las normas vigentes para la expedición de normas, permita establecer instrumentos de certificación claros, que generen confianza y legitimidad.</p> <p>Por considerarlo de suma importancia se presentan dos proposiciones para el ajuste de los artículos 10 y 18 de la siguiente manera:</p> <p><b>PROPUESTA SUGERIDA DE REDACCIÓN.</b></p> <p><b>Modificar el Artículo 10: Plan de reconversión productiva y adaptación laboral</b></p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con el acompañamiento del Ministerio de</p>	<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, en el término seis (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.</p> <p>Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral así como de estructurar el fondo para adelantar estos procesos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Previo a la formulación del Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este Plan a las metas ambientales previstas en la presente ley y por el gobierno en la política que trata el artículo 6°, y dar cumplimiento.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN.</b></p> <p>El Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral, debe estar en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad que, por su naturaleza y sus competencias misionales, cuenta con políticas, planes y programas para apoyar al sector productivo en materia de innovación y reconversión tecnológica, análisis de mercados, planes de negocios, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe apoyar el proceso para garantizar la incorporación de las políticas ambientales, así mismo, el Ministerio de Ciencia tecnología e innovación debe incorporar sus políticas para la innovación tecnológica, la transferencia de conocimiento, entre sectores y países. Igualmente, el Ministerio del Trabajo apoyara, en los procesos afines a las desvinculaciones, y garantizar la incorporación de las personas desvinculadas a los nuevos procesos o el desarrollo de emprendimientos alternativos para la ocupación laboral de las mismas.</p> <p><b>PROPUESTA SUGERIDA DE REDACCIÓN.</b></p> <p>Modificar el ARTÍCULO 18 Responsabilidad extendida del productor:</p> <p>Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5, deberán ser incorporados por el productor o importador en los procesos productivo dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular a través de la Responsabilidad Extendida del Productor -REP.</p> <p>Dicha incorporación deberá realizarse de forma articulada con los instrumentos de manejo y control ambiental previstos en la normativa vigente en materia de gestión de residuos posconsumo de envases y empaques. El Ministerio de Ambiente y</p>

Desarrollo Sostenible, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinará los criterios y los instrumentos de manejo y control ambiental requeridos para la implementación de la REP, considerando, pero sin limitarse al establecimiento de metas de aprovechamiento en porcentaje en peso, relacionadas con la cantidad de producto puesto en el mercado, la cantidad de residuos de plásticos de un solo uso generados y el establecimiento de mecanismos de certificación

El instrumento de manejo y control ambiental que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estará orientado a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas para la producción hasta su eliminación definitiva incorporando pero sin limitarse, a la implementación de diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.

En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos elaborados en material plástico, deberán:

- 1. Al año 2025, las botellas PET y otros materiales plásticos de agua potable tratada, definidas en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud o la que la modifique y sustituya, deberán fabricarse con mínimo 70% de materia prima reciclada pos-consumo de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030;
- 2. Al año 2025, las botellas PET y otros materiales plásticos que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 2 y 3 aplicaran para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado.
- 3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad deberá ser de al menos el 45%.
- 4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90%;

Así mismo, se promoverán por parte del gobierno nacional, los incentivos para estimular los avances en empaquetación que acojan las empresas en el país.

En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, se deberá:

- 1. Al año 2025, fabricarse con mínimo 80% de materia prima reciclada pos-consumo de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030;
- 2. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%;

responsabilidad técnica, operativa, social y económica al privado.

El artículo 18 señala que estarían obligados en los términos del proyecto de ley, todos aquellos que no quedaron prohibidos en su artículo 5. Al respecto, se debe tener en cuenta, el proceso y las inversiones realizadas en el marco de la Resolución 1407 de 2018 (art. 3), así como la definición de productor señalada:

"Productor: Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluídas las ventas a distancia o por medios electrónicos: (...)

d) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez".

En el marco normativo existente, (resolución 1407 de 2018 y 1342 de 2020), los productores son los responsables de desarrollar acciones orientadas al aprovechamiento, ecodiseño y deben presentar un plan de gestión ambiental de residuos de envases y empaques que incluye papel, cartón, metal y vidrio, y plásticos

Por lo anterior, el proyecto de ley en este aspecto, entra en conflicto el Plan de Gestión Envases y Empaques reglamentado en la Resolución 1407 de 2018 con la generación de un nuevo plan (tal como se propone en el presente proyecto de ley), puesto que la citada resolución, que apenas lleva dos años en operación, cuenta con términos y condiciones diferentes a las ya fijadas, y sobre las cuales actualmente se tienen 2138 productores activos (empresarios dueños de marca) que se encuentran gestionando los residuos señalados con corte a 20 de abril. Por este motivo se propone que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca los instrumentos de implementación, seguimiento y control que se armonicen con lo que se viene desarrollando.

Como complemento, mientras los Planes de Gestión de Envases y Empaques deben presentarse anualmente y soportar la gestión con metas crecientes año a año, el instrumento propuesto en el proyecto de ley, es decir el Plan de Gestión Ambiental de Plásticos de Un Solo Uso, solo exige su presentación hasta dentro de un año contado a partir de su entrada en vigencia, su implementación un año después de su presentación y la entrega de resultados tres años después de implementado. Esto genera condiciones regulatorias laxas que desequilibrarán la gestión frente a los otros tipos de residuos (papel, cartón, metal y vidrio).

En relación con las botellas de bebidas de PET y HDPE, se sugiere cubrir todas las posibles resina existentes o nuevas, que hayan queda excluidas del ámbito de aplicación del Artículo 5.

Adicionalmente, el tener un instrumento separado para plásticos puede dificultar su implementación y cumplimiento, ya que la separación en la fuente se realiza conforme a la Resolución 2184 de 2019, por la cual rige la separación de residuos en la fuente con el objetivo de fomentar la cultura ciudadana en materia de separación de residuos en el país.

Como propuesta para el articulado, y si la intención es prevenir sobre los grandes generadores de residuos de plásticos de un solo uso y lograr un efectivo seguimiento sobre estos, se sugiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible articule los lineamientos establecidos en este proyecto de ley con los instrumentos de manejo y control ambiental previstos en la normativa ambiental vigente.

En concordancia, se sugiere que dicho ministerio, en un plazo de 12 meses, genere los criterios y condiciones para la gestión

3. Al año 2030, lograr una recolección del 98%;

Los productores o importadores de los demás empaques, envases y productos de plástico de un solo uso que estén excluidos o exceptuados según los artículos 5 y 6 de esta Ley deberán formar parte de un plan de gestión de residuos individual o colectivo y cumplir las metas de reciclaje establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en igualdad de condiciones con los demás materiales utilizados para fabricar este tipo de productos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. Para garantizar el cumplimiento de la incorporación establecida en los numerales sobre responsabilidad extendida al productor de botellas PET y de otros materiales plásticos, se tomarán las siguientes medidas:

- 1. El Ministerio de Ambiente deberá recolectar y publicar la información relevante relativa a la cadena productiva y de reciclaje y de las industrias transformadoras de resina PET y HDPE y de otros materiales plásticos, reciclada en el país, con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas definidas en este artículo.
- 2. Se permitirá por el término de cinco años la exportación de botellas posconsumo y otros elementos de PET con destino a la fabricación de resina que luego será importada, para efectos de dar cumplimiento a las metas trazadas en este artículo. Venidos los cinco años, que empezarán a contar desde la entrada en vigencia de esta norma, y de conformidad con la información de la que trata el numeral anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la capacidad instalada local de transformación de resinas reciclada para determinar si es suficiente para cubrir la demanda nacional. En caso de que no sea posible, se podrá prorrogar la posibilidad a la que hace referencia este numeral por una sola vez, por el mismo periodo. Para la exportación e importación de residuos de PET Posconsumo y de otros materiales plásticos posconsumo, con destino a la fabricación de resina, se deberá atender lo señalado en los tratados internacionales acogidos por Colombia y la normatividad vigente, en relación con los movimientos transfronterizos de residuos.
- 3. El gobierno nacional estimulará la innovación en los productores de envases de PET y de otros materiales plásticos.
- 4. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, velará por la competitividad de los sectores productivos involucrados en el cumplimiento de esta Ley, y evitará distorsiones en el mercado ante la comercialización de las Botellas de PET y de otros materiales plásticos posconsumo.

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere eliminar la expresión "el sector privado y el gobierno nacional", por cuanto la responsabilidad extendida del productor atañe a la producción o importación del producto que se pone en el mercado, buscando la disminución del residuo; y no a la naturaleza jurídica de la persona, es decir si es pública o privada y el fundamento es la asignación de la

de los residuos de plásticos de un solo uso. Esta sugerencia se encuentra fundamentada en que el importador y/o fabricante no tenga un trámite adicional, sino que pueda ser gestionado en el marco de un solo Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques, así como en no generar duplicidad en las cifras aportadas para validar el cumplimiento de las metas facilitar la labor de seguimiento a los certificados de aprovechamiento.

Adicionalmente, la modificación de incorporar los materiales posindustriales, en el marco de la REP, desincentivaría la gestión de materiales Posconsumo, por lo tanto, no se recomienda su inclusión en un escenario conjunto con los residuos Posconsumo.

Respecto al numeral 4.2 del artículo, es preciso señalar que a la fecha no existe restricción frente a la exportación de botellas PET posconsumo, existe el cumplimiento de unos criterios que establece la enmienda BC1412 del Convenio de Basilea, dicho esto, se debe tener en cuenta que, la exportación de este tipo de residuos está sujeta a que el país destino lo considere procedente, una vez ejecute el filtro conciente al concepto de mezcla de residuos o material casi o exclusivamente libre de contaminantes. Así mismo, estamos trabajando en la reglamentación de los movimientos transfronterizos de residuos no peligrosos.

Finalmente, se considera que esta proposición de cara a su implementación mitiga los posibles tropiezos en el objetivo del estado en reducir el uso de plásticos, puesto que la reglamentación e implementación de las normas no se realiza de forma inmediata, pues se requiere de un plazo apropiado mientras el regulado logra adaptarse a la nueva reglamentación, así mismo permite que se continúe con el proceso de gestión de envases y empaques iniciado con la expedición de la Resolución 1407 de 2018 y la resolución 1342 de 2020.

Cordialmente

  
ANDREA CURZO ALVAREZ  
Directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana

Proyecto: Carlo Jairo Ramirez - Coordinador del Grupo de Sostenibilidad de los Sectores Productivos

**CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2021 SENADO, 083 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces Cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones.*

<p>OAJ</p> <p>Bogotá D.C., 09-05-2022</p> <p><b>HONORABLES CONGRESISTAS</b>  <b>H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO</b>  <a href="mailto:miguel.barreto@senado.gov.co">miguel.barreto@senado.gov.co</a>  <b>H.S. JOSE DAVID NAME CARDOSO</b>  <a href="mailto:jose.name.cardoso@senado.gov.co">jose.name.cardoso@senado.gov.co</a>  <b>COMISION QUINTA SENADO</b>  <a href="mailto:comisionquinta@senado.gov.co">comisionquinta@senado.gov.co</a>  <b>H.R. FABIAN DIAZ PLATA</b>  <a href="mailto:fabian.diaz@camara.gov.co">fabian.diaz@camara.gov.co</a>                  Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Proyecto de ley 094 de 2021 Senado, 083 de 2020 Cámara "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces Cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>Cordial Saludo:</b></p> <p>Revisado el proyecto de Ley citado en el asunto de la presente comunicación y, una vez consultado por esta Oficina a las dependencias del Ministerio, nos permitimos informarle que el proyecto objeto de estudio es viable para esta cartera conforme con la misionalidad y funciones que tenemos atribuidas, razón por la cual se pone en conocimiento desde la perspectiva de la Ciencia, tecnología e Innovación el impacto que el mismo tendrá para esta entidad, conforme lo expuso la Dirección de Vocaciones y Formación en CTel, Dirección Generación de Conocimiento, Dirección de Transferencia y Uso del Conocimiento, sobre el tema:</p> <p><b>Dirección Vocaciones y Formación en CTel</b>                  "Para todas las disposiciones, la AUNAP, Dirección General Marítima y la armada nacional se encargará de fortalecer la vigilancia, mientras que las entidades regionales y territoriales con autoridad en territorio marino costero, se encargará de implementar medidas que favorezcan la protección de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el proyecto de Ley tiene buenas bases y solo se tienen algunas sugerencias y consideraciones de cuerpo, que se comparten a continuación:</p> <p><b>En el punto III – CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p>En Justificación de la iniciativa, se menciona que el desplome del número de tiburones en mar abierto se debe a la sobrepesca a nivel general. Aun así, sería bueno agregar específicamente para Colombia la información de la incidencia de los peces cartilaginosos en los esfuerzos de pesca, para mostrar el efecto, sobre los números de estas especies.</p>	<p>Especialmente de las especies presentes en el país. Por otro lado, sería interesante incluir en el cuadro de los "peces en peligro" una columna que muestre la ubicación de estas especies en Colombia puede ser en un pequeño mapa que informe a nivel local las rutas de movilización de dichas especies o donde, comúnmente se hayan tenido avistamientos de esta en el país.</p> <p><b>En el punto IV – PLIEGO DE MODIFICACIONES:</b></p> <p>Para el Artículo 1. Objeto: se recomienda una mejor redacción en el siguiente texto: "Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos"</p> <p>Se propone: Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación, reexportación y comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos</p> <p>Para el Artículo 3. Excepciones: se recomienda definir el porcentaje de captura incidental permitida de peces cartilaginosos para los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros.</p> <p>Para el Artículo 4. Cuota de pesca incidental: A partir del siguiente texto "A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biosfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico", comparto las siguientes consideraciones:</p> <p>No se recomienda revisar otras zonas en el país de importancia para las especies. Usar un mapa donde a través de monitoreos concienzudos, se identifiquen los nichos ecológicos de las especies de peces cartilaginosos (así sean las especies más vulnerables según la IUCN) y promover la prohibición en los puntos en donde las poblaciones sean muy grandes y localizadas.</p> <p>Para el Artículo 6. Control y Vigilancia: Considerar la posibilidad de incluir a los pescadores artesanales dispuestos a acogerse a esta propuesta como "observadores a bordo" con incentivo económico."</p> <p><b>Dirección Generación de Conocimiento y Dirección Transferencia y Uso del Conocimiento</b></p> <p>"Artículo 1°. Objeto. Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados "Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras", así como la práctica del aleteo. Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.</p> <p>Sobre el particular, se sugiere que en el artículo se incluya el siguiente párrafo:</p> <p><b>Párrafo:</b> Se exceptúa de la prohibición de movilización por cualquier medio, importación, exportación, de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos autorizados con fines exclusivos de investigación científica, por parte de las autoridades ambientales competentes.</p>
<p>Lo anterior basado en que, diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación realizan investigaciones científicas enfocadas al estudio y la conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras. Por lo tanto, el párrafo que se sugiere incluir da claridad al artículo 1, sin ocasionar afectaciones los procesos de investigación realizados por dichos actores. Además, esta sugerencia evita ambigüedades a la hora de su interpretación y no cambia el alcance del artículo.</p> <p><b>Artículo 8°</b> Investigaciones científicas. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andraés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Sobre el particular es preciso indicar que, de acuerdo con la Ley No. 2162 del 6 de diciembre de 2021 por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones. En el ARTÍCULO 5°. Objetivos Generales. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación cumplirá su misión atendiendo a los siguientes objetivos generales:</p> <p>(...) "2. Establecer estrategias para el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible, ambiental, social, cultural y la transferencia y apropiación social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación, para la consolidación de una sociedad basada en el conocimiento." (...) Adicionalmente, el ARTÍCULO 6°. Objetivos específicos. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, cumplirá su misión atendiendo los siguientes objetivos específicos:</p> <p>(...) "10. Orientar el fomento de actividades de ciencia, tecnología e innovación, hacia el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible ambiental, social, cultural y el mejoramiento de la competitividad, estableciendo vínculos desde el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), con otros Sistemas Nacionales." (...) Por otro parte, Minciencias desde el 2015 a través del Programa Colombia BIO apoya la realización de expediciones científicas BIO, las cuales son exploraciones en territorios desconocidos y con vacíos de información que permiten la caracterización científica de la biodiversidad y que genera insumos para el fortalecimiento de sistemas de información utilizados como instrumentos de gestión. Dentro de las expediciones BIO realizadas desde el 2015 se resaltan las Expediciones en Isla Cayo Serrana, Isla Cayo Serranilla, Isla Cayo Albuquerque y Old Providence &amp; Santa Catalina. Estas expediciones han permitido la generación de conocimiento y visibilidad de las acciones del Estado en la defensa de la soberanía Nacional, algunos resultados concretos son la generación de 2172 reportes, que corresponden a 1040 especies en 13 niveles taxonómicos, lo que ha permitido el registro de 134 especies adicionales a la biodiversidad del archipiélago, aumentando en un 5.7% el conocimiento de su diversidad. También el desarrollo del conocimiento sobre tiburones y rayas arrecifales han posicionado a la Reserva de la Biosfera Seaflower como el segundo lugar a nivel mundial en su abundancia y diversidad.</p> <p>Por otro lado, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) no está constituido solo por la academia como lo menciona el artículo 8. Sino también por investigadores, grupos de investigación, Centros e institutos de investigación, Centros de desarrollo tecnológico, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRIS), Empresas Altamente Innovadoras (EiAs), Unidades empresariales de I+D+i, Incubadoras de empresas de base tecnológica, Centros de innovación y de productividad, Parques Científicos, Tecnológicos o de Innovación, Centros de ciencia, Organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la CTI. Por lo anterior, se recomienda utilizar actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) en vez de "academia".</p>	<p>Adicionalmente, el CONPES 4069 Política de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI), liderado por Minciencias, tiene como objetivo incrementar la contribución de la CTI al desarrollo social, económico, ambiental, y sostenible, del país con un enfoque diferencial, territorial, y participativo, para aportar a los cambios culturales que promuevan una sociedad del conocimiento.</p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas anteriormente expuestas, se sugiera la modificación del artículo 8° de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 8°</b> Investigaciones Científicas. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andraés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con el Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental (PENIA 2021-2030). Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.</p> <p style="text-align: center;"><b>Conclusiones</b></p> <p><b>*Modificaciones sugeridas.</b></p> <p>Para el Artículo 1. Objeto: se recomienda el siguiente texto: "Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.</p> <p>Se propone un párrafo al Artículo 1: Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación, reexportación y comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos, exceptuando que sea con fines exclusivos de investigación científica, por parte de las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Artículo 3. Excepciones: se recomienda definir el porcentaje de captura incidental permitida de peces cartilaginosos para los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos ancestrales (INARP), indígenas, Negros, Afrodescendientes, razzales y palenqueros, (Rom) Gitanos, protegidos constitucionalmente en los artículos 7,8, que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros.</p> <p><b>Recomendación artículo 4:</b> Se recomienda revisar otras zonas en el país de importancia para las especies aparte de la seaflower. Usar un mapa donde a través de monitoreos concienzudos, se identifiquen los nichos ecológicos de las especies de peces cartilaginosos (así sean las especies más vulnerables según la IUCN) y promover la prohibición en los puntos en donde las poblaciones sean muy grandes y localizadas</p> <p>Para el Artículo 6. Control y Vigilancia: Considerar la posibilidad de incluir a los pescadores artesanales de pueblos ancestrales (INARP), indígenas, Negros, Afrodescendientes, razzales y palenqueros, (Rom) Gitanos, protegidos constitucionalmente en los artículos 7,8, dispuestos a acogerse a esta propuesta como "observadores a bordo" con incentivo económico.</p> <p>Se sugiere modificación al Artículo 8° de la siguiente forma: Investigaciones Científicas. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andraés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con el Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental (PENIA 2021-2030). Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Quedamos atentos a cualquier inquietud y/o apoyo adicional que se requiera.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"><i>CATALINA CELEMIN</i>  <b>CATALINA CELEMIN CARDOSO</b>                  JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA</p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 483 - Viernes, 13 de mayo de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA****PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de acto legislativo número 26 de 2022 Senado, por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia..... 1

Informe de ponencia primer debate proyecto de ley número 329 de 2022 Senado, por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición..... 9

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico ministerio de ambiente y desarrollo sostenible proyecto de ley número 213 de 2021 Senado, por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones..... 35

Concepto jurídico ministerio de ciencia, tecnología e innovación proyecto de ley número 94 de 2021 Senado, 083 de 2020 Cámara, por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces Cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones.... 38